

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN ESCUELA DE POST GRADO



**LA VULNERACION DE LA IMPUTACION CONCRETA A NIVEL DEL
REQUERIMIENTO ACUSATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SEDE
LEONCIO PRADO - HUÁNUCO - 2015**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAGISTER EN DERECHO
MENCION CIENCIAS PENALES

Bach. JOHEL JENNER CHAMORRO MACUKACHI

ASESORA: DRA. NANCY VERAMENDI VILLAVICENCIOS

HUÁNUCO - PERÚ

2017

DEDICATORIA:

A mis padres Jesús y Esther, quienes me han donado su vida y su amor. A mi amada esposa Jackeline e hija Anais Valentina, quienes con su amor y comprensión fueron mi mayor soporte en mis días de tertulia académica.

AGRADECIMIENTO:

A nuestro Dios todo poderoso, a los docentes de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán quienes con su sapiencia iluminaron nuestro sendero para alcanzar este modesto trabajo.

RESUMEN:

El tema en investigación ha tenido como finalidad identificar y analizar de qué manera se vulnera la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015, planteándose como hipótesis, que la vulneración a la imputación concreta en el requerimiento acusatorio, se advierten en tres aspectos, fáctico, lingüístico y normativo. La investigación comprendió un enfoque cuantitativo no experimental, de tipo descriptiva, retrospectivo; la población se trató de 280 carpetas fiscales correspondientes a la primera y segunda fiscalía provincial penal de la provincia de Leoncio Prado – Huánuco correspondientes al año 2015, trabajándose con una muestra ascendente a 56 carpetas fiscales, siendo la técnica empleada para la recolección de datos, la ficha de análisis documental.

Los resultados nos han permitido corroborar la hipótesis planteada, pudiendo advertirse que en la muestra estudiada existe vulneración a la imputación concreta en los requerimientos acusatorios estudiados correspondientes a la primera y segunda fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado – Huánuco durante el año 2015, en los tres aspectos, fáctico, lingüístico y normativo, pudiendo observarse en cada uno de los aspectos porcentajes superiores a la mitad de casos.

SUMMARY:

The purpose of the research topic was to identify and analyze how the specific allegation in the accusatory injunction by the Public Prosecutor's Office Leoncio Prado is violated during the year 2015, considering as a hypothesis that the violation of the specific imputation in the requirement accusatory, are warned in three aspects, factual, linguistic and normative. The research included a non-experimental quantitative, exploratory, retrospective approach; the population was treated with 280 tax files corresponding to the first and second criminal prosecution of the province of Leoncio Prado - Huánuco corresponding to the year 2015, working with a sample ascending to 56 fiscal folders, the techniques used being the documentary analysis.

The results have allowed us to corroborate the hypothesis, and it can be noticed that in the sample studied there is a violation of the accusation requirements of the first and second provincial criminal prosecution of Leoncio Prado - Huánuco during the year 2015, in the three aspects, factual, linguistic and normative, being possible to observe in each one of the aspects percentages superior to half of cases.

INTRODUCCIÓN

El modelo de proceso penal introducido en nuestro país con la vigencia del Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957 (publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2004) implicó un cambio en la administración de justicia penal, en virtud del cual se busca amalgamar entre la persecución penal y la defensa del imputado. Pues el proceso penal no puede llegar a la verdad a cualquier costo, sino en un Estado Democrático de Derecho debe alcanzarse ese objetivo con observancia de los derechos fundamentales del imputado.

Estos derechos del imputado en concordancia con nuestro ordenamiento constitucional, se encuentran previstos en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Y es que precisamente uno de esos derechos es el derecho a la imputación necesaria o concreta, que consiste en una imputación de cargos correctamente formulada que corresponde al Ministerio Público. Esto es, de una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una conducta con apariencia delictiva concretamente individualizada, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable, a efectos de que esta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa.

La imputación necesaria implica el deber procesal del órgano persecutor del Estado, de informar los cargos penales atribuidos en forma detallada. En el proceso penal de todo Estado de Derecho, tanto el justiciable como los demás sujetos procesales tienen una serie de derechos y obligaciones que deben respetar, teniendo estos los mecanismos procesales para accionar para la plena vigencia de sus derechos.

Ahora bien, no obstante a la trascendencia y relevancia del derecho a la imputación necesaria para el proceso penal, durante el decurso de la vigencia

aplicación del Código Procesal Penal en los diversos distritos judiciales se ha venido observando ciertas vulneraciones a la imputación concreta por parte de los operadores del Ministerio Público, esto en el proceso de aplicación se han venido formalizando investigaciones con cargos de imputación muy ambiguos, acusaciones con imputaciones sobre hechos de forma vagas e imprecisas con calificaciones jurídicas diversas, sin haberse descrito con claridad las proporciones fácticas y el tipo penal, menos se han realizado imputaciones concretas cuando existen pluralidad de imputados en la que se debió precisar el nivel y grado de participación. Esta problemática ha generado en muchos de los distritos judiciales que muchos casos penales hayan quedado impunes al haberse sobreseído en la etapa intermedia o absueltos durante el juicio oral.

Es así, esta similar problemática he podido advertir en mi corta experiencia laboral desde el año 2015 en el Ministerio Público en la provincia de Leoncio Prado del distrito Fiscal de Huánuco, pudiendo observarse en algunos casos serias vulneraciones en la imputación concreta y esto precisamente a nivel de los requerimientos acusatorios, es en ese propósito es que se emprende esta investigación.

El presente estudio está estructurado en cinco capítulos que se presenta a continuación:

El capítulo I: Contiene el Problema de la Investigación, detallándose la realidad problemática, para luego plantear la pregunta, ¿De qué manera se vulnera la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015?; esta interrogante precisamente es la cuestión a absolver tras la investigación; así este capítulo contiene el planteamiento del problema, descripción del problema, formulación del problema, objetivos,

hipótesis, variables, justificación, limitaciones, viabilidad y limitaciones de la investigación.

El capítulo II: Contiene el Marco teórico, aquí se desarrolla la referencia histórica evolutiva del tema investigado, así como teorías de corte científico que sustentan la investigación, definiciones, los planteamientos sobre su justificación e importancia, la naturaleza jurídica de la imputación necesaria, jurisprudencia, regulación normativa nacional e internacional, concluyendo de las definiciones conceptuales.

El capítulo III: Contiene la metodología de investigación utilizada, tipos de estudio, procedimientos que su desarrollo ha abarcado, así como su población, muestras y las técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

El capítulo IV: En este capítulo se presentan los resultados, con aplicación de estadísticas a través de cuadros y figuras.

El capítulo V: Contiene la discusión de resultados, bases teóricas, prueba de hipótesis y la aportación científica de esta investigación.

Finaliza el estudio de investigación con las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos.

ÍNDICE

	Pág.
Caratula	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Resumen	IV
Summary	V
Introducción	VI
Índice.....	IX

CAPITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.....	12
1.2. Formulación del problema.....	19
1.3. Objetivo General y objetivos específicos.....	20
1.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis	20
1.5. Variable	21
1.6. Justificación e importancia	22
1.7. Viabilidad.....	22
1.8. Limitaciones.	26

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	27
2.1.1. Antecedentes internacionales	27
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	28
2.2. Bases teóricas.....	31
2.2.1. Imputación Necesaria	31
2.2.2. Contenido del principio.....	35
2.2.2.1. Los hechos (fáctico).....	36
2.2.2.2. La calificación jurídica.....	37
2.2.2.3. El material probatorio.....	39
2.2.3. El Ministerio Público y la imputación concreta	40
2.2.4. Grados de conocimiento de la imputación concreta.....	44
2.2.4.1. Primer momento (detención).....	44
2.2.4.2. Segundo momento.....	45
2.2.4.3. Tercer Momento	46
2.2.4.4. Cuarto Momento	47
2.2.5. Vulneración de la imputación concreta en el req. Acusatorio	48
2.2.5.1. Intervención en el aspecto fáctico	49
2.2.5.1.1. Relato circunstanciado de los hechos.....	51
2.2.5.1.2. Prop. fácticas que vinculen al imputado	53
2.2.5.2. Intervención en el aspecto normativo	55
2.2.5.2.1. Vulneración referente a los sujetos:.....	55
2.2.5.2.2. Vulneración referente a la conducta	56
2.2.5.3. Intervención en el aspecto lingüístico	56
2.2.5.3.1. Orden.....	59
2.2.5.3.2. Claridad	60
2.2.5.3.3. Precisión	62
2.2.6. Garantías de tutela frente a la vulneración de la imputación nec.....	63
2.2.6.1. Petición ante el Ministerio Público	64
2.2.6.2. Garantía Internacional	64

2.2.7. Jurisprudencia sobre el principio de imputación necesaria	68
2.3. Marco Normativo	72
2.3.1. Internacional	72
2.3.2. Marco constitucional.....	73
2.3.3. Marco legal.....	74
2.4. Definiciones conceptuales.	76

CAPITULO III: METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación	79
3.2. Diseño y esquema de la investigación	79
3.3. Población y muestra	79
3.1.1. Población	79
3.1. 2. Muestra	80
3.4. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos	81
3.4.1. Técnicas de recojo	81
3.4.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	81

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. Resultados en relación al elemento fáctico	83
4.1.1. Relato circunstanciado de los hechos	83
4.1.2. Propositiones fácticas que vinculen al imputado	84
4.2. Resultados en relación al elemento lingüístico	85
4.2.1. Relato ordenado en la imputación	85
4.2.2. Relato claro en la imputación	87
4.2.3. Precisión en el relato de los cargos de la imputación	88
4.3. Resultados en relación al elemento normativo de la imputación.....	90
4.3.1. Elementos referentes a los imputados	90
4.3.2. Elementos referentes a la conducta	91

CAPITULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADO

5.1. Resultados en relación al elemento fáctico	93
5.1.1. Relato circunstanciado de los hechos	95
5.1.2. Propositiones fácticas que vinculen al imputado	98
5.2. Resultados en relación al elemento lingüístico	99
5.2.1. Orden en el relato de la imputación	100
5.2.2. Relato claro en la imputación	101
5.2.3. Precisión en el relato de los cargos de la imputación	102
5.3. Resultados en relación al elemento normativo de la imputación.....	102
5.3.1. Elementos referentes a los imputados	103
5.3.2. Elementos referentes a la conducta	105
5.4. Contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis	107
5.5. Aporte científico de la investigación	109
Conclusiones	112
Sugerencias.....	115
Referencias bibliográficas	117
ANEXOS.....	122
□ Anexo I: Matriz de consistencia	123
□ Anexo II: Ficha de análisis documental.....	125
□ anexo III: Proyecto de Ley.....	126

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

En un estado constitucional del derecho como el nuestro, la justicia penal debe administrarse en armonía con los derechos fundamentales del ciudadano. Uno de los derechos fundamentales de mayor trascendencia en el proceso penal en consonancia con la Constitución Política del Perú y demás normas infra constitucionales, es precisamente el derecho a la imputación necesaria o concreta, que implica el derecho que tiene una persona desde precisos instantes en que recae el *ius puniendi* de ser informado sobre de los cargos atribuidos en su contra, y es que esta obligación constitucional recae sobre el órgano persecutor penal, esto es el Ministerio Público. Tal es así, que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú reconoce al Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo atribuyéndola funciones constitucionales entre las cuales destaca la exclusividad en el ejercicio de la acción penal pública y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin.

Siendo esto así, esta facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores que consagra la constitución, ni tampoco al margen del respeto de los derechos

fundamentales. Sino que deben ser ejercidas en armonía con la vigencia de los derechos fundamentales de la persona sometida al proceso penal. Por ello REATEGUI SANCHEZ (2011)¹ afirma que una persona sometida a un proceso, debe ser sometido a un debido proceso con todas las garantías y principios procesales de orden constitucional y consagrados en tratados internacionales sobre derechos humanos, que se erigen como límites precisos a la persecución penal; diferenciándose así de las posiciones inquisitivas, para las cuales el imputado es solo un “objeto”–y no “sujeto” del proceso. (p. 234).

No obstante de que el derecho penal tiene como uno de sus fines la obtención de la verdad tal como precisa MAIR Julio² (1999), empero tampoco esto es óbice para la vulneración de los derechos fundamentales de una persona sometida a un proceso penal durante el decurso de los diversos estadios del proceso, aún esto no cabe su vulneración frente a las nuevas formas de criminalidad que se advierten en nuestra sociedad con el fin de combatirlas.

La imputación necesaria, si bien ya viene siendo estudiado ampliamente por la doctrina extranjera, siendo uno de ellos el reconocido jurista Uruguayo Alberto Binder desde aproximadamente la década de los años noventa, empero cobra vigencia en el Perú desde la introducción en la Constitución política del Perú del año de 1993, reconocida en el Art.2, inc. 24, párrafo d y 139, inciso 14, como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal.

¹ REATEGUI SANCHEZ James. (2011). Alcances sobre el principio de imputación necesaria. Lima Perú. Gaceta Penal.

² MAIER Julio. (1999). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Sin embargo el principio de imputación necesaria, en el Perú resalta su real importancia con la vigencia del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°957, puesta en marcha a nivel nacional desde al año 2006 en adelante, al reconocer como valor fundamental del proceso penal y como norte durante todo el decurso del proceso penal, por ello es recogido en el Art. IX.1) del Título preliminar señalando que: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra (...)”*, también cuando aborda sobre los Derechos del imputado en el Art. 71.2) precisando: *“Derechos del Imputado: conocer los cargos formulados en su contra y en caso de la detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda (...)”*, seguidamente en el Art. 87 señala lo siguiente: *“Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de las pruebas existentes, y de las disposiciones penales que se consideran aplicables”*.

Continuando, en el Art. 328.1 recoge que: *“Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos y –de ser el posible– la individualización del presunto responsable”*, finalmente en Art. 336 señalando lo siguiente: *“2. La disposición de formalización contendrá: a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación.”*

Indicando los motivos de esa calificación; c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y, d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse (...)”.

No obstante de lo previsto en el marco legal antes señalado, durante el decurso de la vigencia aplicación del Código Procesal Penal en los diversos distritos judiciales se ha venido observando esta problemática de la vulneración de la imputación concreta por parte de los operadores del Ministerio Público, tal como lo advierte el magistrado de la Corte Superior de Piura CAMPOZ BARRANZUELA³ (2012), afirmando que en el proceso de aplicación se han venido formalizando investigaciones con cargos de imputación muy ambiguos, acusaciones con imputaciones sobre hechos de forma vagas e imprecisas con calificaciones jurídicas diversas, sin haberse descrito con claridad las proporciones fácticas y el tipo penal, menos se han realizado imputaciones concretas cuando existen pluralidad de imputados en la que se debió precisar el nivel y grado de participación. Esta problemática ha generado en muchos de los distritos judiciales que muchos casos penales hayan quedado impunes al haberse sobreseído en la etapa intermedia o absueltos durante el juicio oral.

Esta problemática también no es ajena a otros Distritos Judiciales de nuestra república, tal como reconoce el magistrado GUERRERO LOPEZ de la Corte Superior de Justicia de Junín al señalar que *“La profusa problemática del Derecho Procesal Penal en el espectro nacional actual, tiene diferentes aristas. Se puede afirmar que, hay todavía mucha distancia*

³ CAMPOS BARRANZUELA Edhín . (2012). Problemas de aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. 2017, de Instituto de Ciencia Procesal Penal Sitio web: http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/11_10_problemas_de_aplicacion_de_l_ncpp_a_nivel_de_investigacion_y_juzgamiento.pdf

entre los principios y aspiraciones garantistas y la cruda realidad de la que somos parte día a día y en la que, lamentablemente tenemos que convivir con procesos que transgreden nuestra propia Constitución e incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha cuestionado en repetidas oportunidades el sistema penal y procesal penal peruano. Nadie podría negar que el 80 % de delitos contemplados en el Código Penal, se rigen ahora a través del proceso penal sumario, que es un proceso inconstitucional, fundamentalmente porque no cumple las bases del principio acusatorio porque el mismo Juez que instruye juzga, no existe la debida contradicción ni se cumple el principio de oralidad, empero, centralmente porque no se da la publicidad como garantía a la que se refiere el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta fundamental. En cuanto al proceso ordinario, también tiene problemas de inconstitucionalidad porque no asume el principio acusatorio garantista institucionalmente, sino que, continúa por su propia concepción originaria, bajo las riendas de la concepción mixta, es decir, el proceso, acusatorio- inquisitivo. Podría cuestionarse que como Jueces tenemos el poder del control difuso y deberíamos declarar inconstitucionales las normas que así las entendieramos, sin embargo, en este único y exclusivo tema, ello no ha sido posible porque no queremos incrementar el CAOS GENERALIZADO y porque, hemos tenido en cuenta un valioso principio en el derecho moderno: la ponderación de intereses. En muchos otros temas, en la Corte de Junín, se han declarado inconstitucionales determinadas normas y no ha faltado independencia ni entereza para ello, empero, en los temas

*aludidos, creemos, la solución necesariamente debe ser del Estado y la sociedad civil en su conjunto*⁴⁴.

Esta problemática no es ajena también a la Corte Superior de Justicia del Cusco, esto conforme lo advierten en un pronunciamiento judicial recaída en el Exp. N° 00040-2010, conforme prescribe: *“El Colegiado comparte la pretensión de la señora Fiscal Superior Adjunta, en el sentido que existe error en la tipificación del hecho imputado, que no se subsume al tipo penal previsto en el artículo 185 tipo base con la agravante del artículo 186.6 primer párrafo (...) al haber ejercido violencia e intimidación los imputados como lo ha señalado la titular de la acción penal pública. Por lo tanto, existe una inidónea tipificación penal por parte del señor Fiscal Provincial (...). En tal sentido, debe declararse la nulidad absoluta de la sentencia. La nulidad es la declaración de invalidez de un acto procesal que debe ser dispuesta por el órgano jurisdiccional ante la existencia de un vicio en el acto con magnitud suficiente como para que sea necesario privarlo de efectos producidos y a producirse. En las nulidades tácitas la sanción no está prescrita específicamente por la ley, pero debe declararse si el incumplimiento formal ha generado que el acto no cumpla con su finalidad”*.

Así también en la Corte Superior de Justicia de Huaura, aún muy a pesar de ser los pioneros en la aplicación del nuevo modelo procesal, pues así lo advierte la ex magistrada Frezía Villavicencios Ríos, cuando en

⁴⁴ GUERRERO LÓPEZ Iván. (2005). "Imputación, Objeto de Prueba y debido proceso". 2016, de Instituto de Defensa Legal Sitio web: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:L2dRK2QDI0kJ:www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/01-03.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

audiencia de control de acusación en el proceso N° 2007-00458-15, devolvió la acusación con el siguiente fundamento:

*“Se advierte del debate que la acusación fiscal tiene defectos que requieren de un nuevo análisis del Ministerio Público, en primer lugar, **respecto de los hechos materia de imputación, se advierte que no se ha realizado la descripción de la conducta típica, relacionada y de forma individualizada, sobre el delito de robo agravado y el delito de extorsión;** por otro lado, los elementos de convicción que se han desarrollado en el requerimiento de acusación no guardan relación con los hechos materia del proceso, es decir, que tienen que ser replanteados, de la misma forma también se desarrollan los medios de prueba, asimismo, respecto del escrito de subsanación presentado con fecha 11 de agosto del 2009, también se advierte que no se encuentra suficientemente motivado, es decir, que esta audiencia se inició y se instaló con otro juez, quien advirtió defectos en la acusación, desarrollando la devolución de la acusación fiscal por los defectos que advirtió, que no son los mismos que se están advirtiendo en este momento, por lo que es indispensable que se devuelva la acusación para que el fiscal proceda a corregir los **defectos que se han advertido respecto de los elementos de convicción, de la subsunción de la conducta típica y de los hechos respecto de los tipos penales de robo agravado y extorsión** de la siguiente manera: individualizando la conducta típica que se atribuye a cada uno de los imputados. Asimismo, también debe aclararse el requerimiento de acusación en el extremo de los hechos materia de este proceso, conforme a los descritos en la formalización de la investigación preparatoria, atendiendo a que en el requerimiento de acusación en la parte*

*referida a la descripción de los hechos atribuidos, circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, se desarrollan procesos relacionados con hechos de otros procesos penales seguidos contra los imputados, es decir, que **es confusa la forma como se presentan los hechos en el requerimiento de acusación**, porque el fiscal da como antecedentes penales hechos de otros procesos que han sido seguidos contra los imputados y no ofrece los antecedentes penales, los que deben ser indicados en el apartado correspondiente para que el juez de juzgamiento tome en cuenta esa información, porque el juez de control se tiene que basar en el requerimiento escrito que es el mismo que conoce la defensa de los imputados, que es cuestión de debate en esta audiencia, devolviéndose la acusación". Este proceso se sobreseyó de oficio, por insuficiencia probatoria".*

(La negrita es nuestra).

Tal es así, que en mi corta experiencia laboral desde el año 2015 en el Ministerio Público en la provincia de Leoncio Prado del distrito Fiscal de Huánuco he tenido que afrontar esta realidad, al sustentar los requerimientos acusatorios durante la etapa intermedia del proceso penal, pudiendo advertirse en algunos casos serias vulneraciones en la imputación concreta y esto precisamente a nivel de los requerimientos acusatorios, en la que he podido advertir vulneraciones en la imputación concreta.

1.2. Formulación del problema.

- **Problema general:**

- ¿De qué manera se vulnera la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015?

- **Problemas específicos:**

- ¿ De qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto fáctico durante el requerimiento acusatorio?.
- ¿ De qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto lingüístico durante el requerimiento acusatorio?.
- ¿ De qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto normativo durante el requerimiento acusatorio?.

1.3. Objetivo General y objetivos específicos.ñ

- **Objetivo General:**

- Identificar y analizar de qué manera se vulnera la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015.

- **Objetivos específicos:**

- Determinar de qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto fáctico durante el requerimiento acusatorio.
- Determinar de qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto lingüístico durante el requerimiento acusatorio.

- Determinar de qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto normativo durante el requerimiento acusatorio.

1.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis

- Hipótesis general:

- Se vulnera la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015, en tres aspectos: fáctico, lingüístico y normativo.

- Hipótesis específicas:

- Se vulnera la imputación concreta en el aspecto fáctico del requerimiento acusatorio, cuando no se realiza un relato circunstanciado de los hechos, cuando no existe precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por falencias en las proposiciones fácticas que vinculen al imputado.
- Se vulnera la imputación concreta en el aspecto lingüístico cuando en el requerimiento acusatorio se redacta sin la observancia de orden, precisión y claridad.
- Se vulnera la imputación concreta en el aspecto normativo del requerimiento acusatorio, al inobservar los elementos referentes a los imputados y elementos referentes a la conducta.

1.5. Variable

IMPUTACION CONCRETA

Variable	Dimensión	Indicadores	Criterios de valorización	Instrumento de recolección
Imputación concreta	Elemento fáctico	- Relato circunstanciado o de los hechos.	Presenta / No presenta	
		- Propositiones fácticas que vinculen al imputado.	Presenta / No presenta	
	Elemento lingüístico	- Orden - Precisión - Claridad	Presenta / No presenta	Ficha de análisis documental
		Elemento normativo	- Elementos referentes a los imputados.	Presenta / No presenta
	- Elementos referentes a la conducta.		Presenta / No presenta	

1.6. Justificación e importancia.

La presente investigación es trascendente, toda vez que en el Perú, la Constitución, y por ende los derechos constitucionales o fundamentales, tiene una proyección en el proceso penal; en ese contexto tenemos al programa penal constitucional, el cual está constituido por preceptos que consagran valores fundamentales, valores superiores del ordenamiento jurídico propio de un Estado Social y Democrático de Derecho, así como los principios generales de racionalidad, proporcionalidad, promoción de la libertad e

igualdad. Igualmente, nos encontramos con preceptos sobre mandatos, prohibiciones y regulaciones que afectan al Derecho Penal.

En ese sentido, la relación existente entre la Constitución y el Derecho Penal es innegable. La Constitución es expresión de los principios fundamentales que inspiran un ordenamiento jurídico. Tal es así que en justicia constitucional la constitución prevé límites para la observancia y vigencia de los derechos fundamentales de la persona sometida al proceso penal.

Siendo esto así, durante el decurso del proceso penal es trascendental su vigencia y plena observancia, tal como así lo reconoce PEÑA CABRERA (2014)⁵ al señalar: *“De ahí, que se puede decir con toda corrección, que la imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no sólo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material – nullum crimen nulla poena sine lege previa, de que el relato fáctico –que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación-, se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho...”*. (p. 4).

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl. (2014). *El principio de imputación necesaria*. 28 de febrero de 2017, de Ministerio Público Sitio web: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf

Es así que la imputación necesaria o concreta cumple un papel fundamental en el proceso penal a fin de cautelar los derechos fundamentales de una persona sometida al *ius puniendi*, esta exigencia recae sobre los operadores jurídicos del Ministerio Público, máxime con la vigencia del nuevo modelo procesal penal, quienes al realizar la imputación de cargos deben realizarse con la observancia de las garantías esenciales del debido proceso armonizando los principios acusatorio y de defensa.

Aunado a ello, la imputación necesaria no sólo relaciona con las garantías procesales de defensa y contradicción, sino también con la exigencia constitucional de la debida motivación que es aplicable también a las actuaciones fiscales, pues al no realizarse una imputación jurídico – penal concreta se afecta el derecho defensa y consecuentemente el derecho de obtener una decisión judicial fundada en derecho.

Por ello el maestro BINDER (1999)⁶ afirma que: *“Poner en conocimiento la conducta criminal que se le atribuye implica, no sólo la existencia de la acusación, sino que, en caso de ser enjuiciado y condenado sin habersele prevenido del afirmado hecho punible por el que se procede contra él, se considerarían violados, además de este mismo derecho, el de defensa, el propio acusatorio y en último extremo el debido proceso. Una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de qué pruebas, es absolutamente inconstitucional”*(p. 423).

⁶ BINDER Alberto. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editor Ad Hoc.

En consecuencia, en el proceso penal los operadores del Ministerio Público tienen que orientar sus actos de investigación durante la actividad probatoria con gran solvencia, esto con el adecuado uso de la teoría del caso, ello implica con un adecuado sustento fáctico, jurídico y probatorio.

Por lo tanto, es un *derecho* de los justiciables a obtener de los órganos estatales explicaciones concretas de los cargos que le imputan, y es *obligación* de los órganos estatales brindar esa información a los justiciables. Es una obligación porque proviene de la motivación de las resoluciones (judiciales y fiscales) y del correcto juicio de tipicidad; y es un derecho porque proviene del derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano al cual se le imputa un hecho criminoso.

Tal es así, que imputación necesaria se encuentra muy vinculado con el derecho de defensa, en el sentido que se requiere que la defensa sea suficiente en todos los puntos del *iter* incriminatorio. En tanto la finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional⁷; y es en esa línea donde debe ubicarse el principio de imputación necesaria, como una suerte de limitante del derecho que tienen los órganos estatales de perseguir los delitos, el que tiene que estar acorde con ciertos estándares –constitucionales– de garantía para el imputado,ñ en este caso, que conozca detalladamente los cargos que se le acusan, sobre

⁷ SAN MARTIN CASTRO Cesar. (2003). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Editorial Grijley.

todo cuando se encuentra en fases iniciales del proceso penal como una investigación preliminar.

Una investigación donde el imputado no pueda saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de qué pruebas, es absolutamente inconstitucional. En efecto, la imputación necesaria se materializa en la facultad que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictuoso a poder acceder a la información que se encuentra en manos de la autoridad competente para que tome conocimiento de la formulación de cargos y de todas las pruebas que puedan obrar en contra.

1.7. Viabilidad.

La investigación en objeto fue viable por cuanto a la fecha el suscrito se desempeña como magistrado en el Ministerio Público sede Leoncio Prado perteneciente al Distrito Fiscal de Huánuco, razón por la cual en el ejercicio del cargo fue factible al acceso del bagaje documental que se realiza consistentes en el estudio de las carpetas fiscales, específicamente los requerimientos acusatorios correspondientes al año 2015 de los siete despachos fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales de la sede Leoncio Prado.

1.8. Limitaciones.

La presente investigación comprendió en el análisis documental, esto es los requerimientos de acusación durante el año 2015, realizados por la primera y segunda fiscalía provincial penal corporativa de la provincia de Leoncio Prado pertenecientes al Distrito Fiscal de Huánuco – Perú.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Alfonso Banda Vergara (1999)⁸ en su tesis ante la Universidad Austral de Chile titulado “Derecho fundamentales del imputado”, concluye que el nuevo sistema el proceso penal, conforme a la concepción que estimamos ha ido internalizándose entre los especialistas de la materia, se le concibe como un sistema de garantías para el imputado ante el ejercicio del *ius puniendi* estatal, por lo que obliga siempre a todas las autoridades, incluidos los jueces, a obrar partiendo de la hipótesis de que toda persona es inocente en tanto no sea probada legalmente su culpabilidad y se dicte en su contra una condena firme. El cimiento, pues, del .proceso penal se sustenta sobre dicho principio, de considerar al imputado inocente y tratarlo como tal, hasta que se revierta dicha presunción mediante la prueba de que es culpable del delito que se le adjudica. A pesar de que la Carta Fundamental no otorga pleno y explícito reconocimiento a tal garantía, ella sí tiene cabida en el nuevo Código Procesal Penal de manera muy amplia.

Jorge Luis Velásquez Romero (2010)⁹ en su tesis “El juicio en ausencia

⁸ BANDA VERGARA Alfonso. (1999). Derechos fundamentales del imputado. Tesis de Magister. Universidad Austral de Chile.

⁹ VASQUEZ ROMERO, J. (2010). El juicio en ausencia y su incidencia en el derecho a la defensa en los procesos penales tramitados en el Primer Tribunal de

y su incidencia en el derecho a la defensa en los procesos penales tramitados en el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, periodo 2007-2009” afirma que el juicio en ausencia del acusado, vulnera el derecho la defensa y el debido proceso penal, en virtud de que no se cumplen los preceptos legales, constitucionales así como los tratados internacionales. En la investigación realizada se puede concluir que la defensa técnica que realiza el Defensor Público nombrado por el Tribunal de Garantías Penales, no es acorde con lo establecido en la Constitución de la República. De la investigación se desprende que la presencia del acusado, es indispensable al momento de la Audiencia de Juicio, a fin de que pueda ser escuchado por el Tribunal de Garantías Penales y que el testimonio que rinde en esta Audiencia, constituya un medio de defensa y prueba a la vez.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Placencia Rubiños (2012) ¹⁰ en su tesis para optar el grado de magister en la Pontificia Universidad Católica del Perú titulada “El Habeas Corpus frente a actos de investigación preliminar”, concluye que La procedencia de los hábeas corpus durante la etapa de investigación preliminar se sustenta sobre la base de la vulneración de los derechos procesales penales, constitutivos del debido proceso, que garantizan la efectividad del derecho a la libertad personal, esto es, se construye la procedencia sobre el reconocimiento del derecho al debido proceso, como el que despliega mayormente su eficacia en el ámbito de la etapa

Garantías Penales. Tesis de Licenciatura. Universidad Nacional de Chimborazo - Ecuador.

¹⁰ PLACENCIA RUBIÑOS, Liliana del Carmen (2012). El habeas corpus contra actos de investigación preliminar. Tesis de Post grado. Pontificia Universidad Católica del Perú- Lima.

prejurisdiccional de los procesos penales, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde ejercitar el mandato constitucional previsto en el Art. 159° de la Constitución Política, que no puede ser ejercido irracionalmente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen de los derechos fundamentales de la persona. Vale decir, la vulneración de estos derechos procesales penales garantizadores del derecho de la libertad personal, implica inexorablemente la vulneración de este derecho, pues resulta imposible el efectivo ejercicio de la libertad personal en ausencia de tales garantías. (P. 217)

Así también MAMANI CONDORI¹¹ (2010) en su Tesis para optar el título de Abogada titulada “Tutela de derechos en la ciudad de Tacna en el periodo 2008- 2010”, concluye que la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es la base de la tutela de derechos, ya que aquella constituye una de las principales garantías frente al arbitrio judicial en un proceso, al prever ese acceso o el acudir al Juez para que protejan sus derechos a través de instrumentos procesales, como lo es la tutela de derechos. Sin embargo, debemos dejar establecido, que si bien no deben ser considerados sinónimos. Y es que la Tutela Jurisdiccional Efectiva, está en un plano abstracto, es un derecho subjetivo de amplia protección; en cambio la Tutela de derechos, es una herramienta, una concreción, como recurso sencillo reparador, que está en un plano objetivo, una manifestación concreta, ya que la puede utilizar el imputado y abogado defensor, en Defensa de los derechos y garantías. La Tutela de derechos, es un instrumento procesal penal,

¹¹ MAMANI CONDORI Hermelinda (2011). La Tutela de Derechos en la ciudad de Tacana en el periodo 2008 -2010. Tesis de para optar el Título Abogado. Universidad Nacional Jorge Basadre – Tacna Perú.

sencillo, que actúa en un plano objetivo, concreto, con la finalidad de cautelar los derechos de que esta imbuido el imputado, aquellos previstos en la Constitución, leyes Internacionales relacionados a los derechos Humanos y los otorgados en el articulado el Código Procesal Penal, cuando el Fiscal a cargo de la investigación vulnera tales derechos, aplicándose siempre y cuando no haya una figura especial de protección para un derecho particular que la ley prevea, asegurando así el respeto al contradictorio.

Finalmente ARAZAMENDI ZERRANO¹² en su Tesis para optar el grado de Magister titulado “Importancia de la prueba para la elaboración de la Teoría del caso en la Investigación Criminal”, concluye que la Fiscalía debe cumplir de manera rigurosa el deber integral de descubrimiento probatorio impuesto por la Constitución y debe hacerlo en el acto complejo de la acusación y solo excepcionalmente, cuando concurra una justificación evidente. Podrá hacerlo también en la audiencia preparatoria o en el juicio oral y a condición de que la defensa pueda, a su vez, descubrir las pruebas que le permitan controvertirlos. Por otra parte, los jueces deben cumplir cabalmente su rol de protectores de los derechos fundamentales en juego en el proceso penal. Así, sin desconocer que la imputación y la acusación son típicos actos de parte desprovistos de control judicial material, si deben someterlos a un control formal exigente de tal manera que se le garantice a la defensa el conocimiento que requiere para adelantar la investigación orientada a desvirtuar los cargos formulados por la Fiscalía. En el mismo sentido, los jueces deben exigir el estricto respeto de las reglas de

¹² ARAZAMENDO ZERRANO Indira (2015). Importancia de la prueba para la elaboración de la Teoría del caso en la Investigación Criminal. Tesis de Grado de Magister. Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez – Juliaca Perú.

descubrimiento probatorio de tal manera que la Fiscalía lo cumpla en el acto complejo de la acusación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Imputación Necesaria

Para entender al derecho a la imputación necesaria en el marco de un proceso penal, es preciso partir de del término imputación, el cual es definido en el Diccionario jurídico de la autoría de CABANELLAS (2008) como la “(...) *atribución de una culpa a persona capaz moralmente*”¹³. Ahora bien, el adjetivo calificativo necesario, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2016)¹⁴, significa “Que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin”, de lo que a priori podemos definir que la imputación necesaria es aquella atribución de culpas o cargos indispensables (mínimos) a una persona dentro de un proceso.

La imputación se entiende en sentido material o amplio como la atribución fundada a una persona de una acción u omisión presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia. Esta atribución debe realizarse en forma clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, a fin de que le permita al imputado ejercer su derecho de defensa afirmando o negando en cada caso o agregando otros hechos que conjuntamente

¹³CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. Buenos Aires. Elista. 2008, p. 400.

¹⁴REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (2016). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. febrero de 2017, de Real Academia de la Lengua Española Sitio web: <http://rae.es/recursos/diccionarios/drae>

con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la insignificancia penal.

Aunado a ello la imputación concreta no sólo debe agotarse en la imputación fáctica, sino que esto implica también la imputación en el aspecto normativo, en la que se debe precisar la modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, distinción entre los autores o partícipes.

Sobre el particular el maestro MAIR (1996)¹⁵ referente a la institución procesal de la imputación necesaria señala que *“...para alguien pueda defenderse es indispensable que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencias que en materia procesal penal se conoce como imputación... la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite generar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conducir o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar consecuencia o a reducirla”*. (p. 267).

Esta institución tiene arraigo en el sistema internacional de derechos humanos¹⁶ y en el ordenamiento constitucional interno, pues

¹⁵MAIER, Julio (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires Argentina. Editorial Del Puerto.

¹⁶El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 3, letra a) prevé lo siguiente: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser

es deducido a través de la interpretación de los artículos 2 inciso 24 párrafo d) de la Constitución que prescribe: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” y 139 inciso 14 que prevé textualmente *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*.

Aún más, si queremos ahondar en el tema, podemos encontrar amparo en el Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (artículo IX), que en definitiva es una norma de interpretación y desarrollo constitucional, que prevé lo siguiente: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. De lo que puede advertir que la imputación penal tiene que concretarse desde las etapas iniciales del proceso penal, es decir desde la investigación preliminar a fin de tener conocimiento mínimo del contenido mínimo de la imputación para el ejercicio de su derecho de defensa.

informada sin demora, en un idioma que comprenda y en *forma detallada*, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

Al respecto en la doctrina nacional el profesor NEYRA FLORES (2010)¹⁷ cuando analiza el contenido del derecho a ser informado de la imputación, reconoce que estamos hablando del principio de imputación necesaria; en efecto, considera que este derecho presenta un triple contenido esencial, que el legislador debe respetar, garantizar e, incluso, potenciar en el desarrollo del proceso: a) Subjetivo: el contenido subjetivo de este derecho está referido a los sujetos que deben llevar a cabo la información (las autoridades públicas de persecución penal) y el que la recibe (imputado o acusado, según la fase procesal en que nos encontremos); b) Objetivo: es decir, aquello que debe dársele a conocer: el hecho criminal imputado y los derechos que le asisten, en su condición de sujeto pasivo del proceso –véase la acusación regulada en el CPP de 2004, en los artículos 349 y 350–; c) Temporal: fija el momento a partir del cual el sujeto tiene derecho a que se le dé información al respecto, de la existencia de la imputación, material o formal. (p. 203).

La imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir ex ante los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal. No se exige un proyecto de sentencia cuando se emita un auto

¹⁷ NEYRA FLORES, José Antonio (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Idemsa, Lima, 2010.

de apertura de instrucción, sino solo que los contornos por los cuales debe girar la defensa del imputado esté “suficientemente” garantizada”. Mientras mayores sean los actos de investigación que se cuenten al inicio del procesamiento penal, mayores serán las probabilidades de que el imputado conozca los cargos que se le asignan; es decir, el proceso de subsunción típica estará afirmado lo suficientemente, con lo cual la motivación del auto de inicio de procesamiento penal –o el dictamen fiscal– estará fundado en un criterio fáctico y jurídico. Todo esto permite que el derecho de defensa se ejerza de la mejor manera posible mientras dure el procesamiento penal.

2.2.2. Contenido del principio - derecho a la imputación necesaria

Como ya lo habíamos explicado, el derecho a ser informado de la imputación permite evitar una actividad inquisitiva general e indiscriminada sobre la vida de una persona integrante de un Estado Constitucional de Derecho, empero nos preguntamos ¿Qué debe contener la imputación para considerarla como imputación necesaria?. Una primera aproximación para absolver la respuesta, siguiendo a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) podemos señalar que la imputación necesaria indispensablemente debe contener exigencias en el nivel de la descripción del hecho, en el señalamiento de la concreta calificación jurídica que lo hace penalmente relevante, pero, también en los elementos de acreditación que dan sustento a la afirmación

probabilística de su realización. De esta manera la Corte se ha pronunciado en el caso Barreto Leyva vs Venezuela:

“Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa”.

De lo que podemos advertir que este derecho descansa en tres comunicaciones:

2.2.2.1. Los hechos (factico)

Implica la determinación de los hechos, el establecimiento de una proposición fáctica en concreto y el aporte individual de cada persona que cada persona ha realizado en concreto, es decir se debe puntualizarse la contribución del autor, coautor o autor mediato, por ello el Art. 349 del Nuevo Código Procesal Penal exige la relación clara y precisa del hecho con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En tal sentido, la CIDH, en el caso Fermín Ramírez versus

Guatemala¹⁸, ha señalado como contenido de la acusación que: La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.

La ventaja de la precisión y notificación de los hechos es que una vez fijados no pueden ser modificados posteriormente, salvo que se siga el trámite establecido por cada ordenamiento procesal (ampliación de la denuncia, acusación complementaria, etc., y siempre que se produzca en tiempo oportuno). Los hechos permiten, tanto laborar las calificaciones jurídicas de los sujetos procesales y del Tribunal, como establecer el objeto del proceso y la materia que será sometida a debate y contradicción por las partes.

2.2.2.2. La calificación jurídica

Es aquel proceso de subsunción de la teoría fáctica en los instrumentos legales tanto sustantivos como adjetivos penales, que permitirán llevar por el carril de la legalidad la imputación fáctica. Esto implica que al procesado. Sobre el

¹⁸CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2005). Sentencia caso Fermin Ramirez. 2017, dñe CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

particular Castillo Alva (2008)¹⁹ precisa que al procesado se le debe informar de todos y cada uno de los elementos de la infracción delictiva: si se trata de un delito consumado o de un delito tentado, tiene la condición de autor o partícipe, presenta agravantes genéricas o específicas, entre otros elementos.(p. 215).

En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional²⁰ en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado al respecto precisando: *“(...) es menester precisar que si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez penal, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política. O, dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional, cuando imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de la función asignada”*.

No obstante del contenido mínimo de la imputación jurídica, también es admisible la posibilidad que dentro del proceso se pueda variar la calificación jurídica de los hechos, ya sea en sentido beneficioso al reo, o en su perjuicio, siempre, claro está, que se respete el factum fijado en la imputación inicial. Así, lo ha reconocido la Sentencia de la CIDH en el caso

¹⁹CASTILLO ALVA, J.L. (2008). El principio de imputación necesaria. Una primera aproximación. Lima Perú. Gaceta Penal.

²⁰Casos: Exp. N.º 3390-2005-PHC/ TC; Caso: Jacinta Margarita Toledo Manrique y el Exp. N.º 00214-2007-HC/ TC Giovanna Huaco Velasquez

Fermín Ramírez versus Guatemala²¹a del 20 de Junio del 2005
ha fijado que:

“67. [...] La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado «principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia» implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”.

2.2.2.3. El material probatorio

Ahora bien luego de la imputación fáctica y jurídica, implica también ello que tenga un mínimo de aval probatorio que lo vinculan. Sobre el particular CASTILLO ALVA²², precisa: *“El ciudadano no solo debe conocer el hecho, el cual ha de estar fijado de manera precisa o clara. También debe ser informado de los recaudos, pruebas o indicios que permiten llegar a una determinada inferencia fáctica o a la acreditación de un hecho al que se lo vincula como autor o partícipe. Al ciudadano se le debe permitir conocer, por ejemplo, quiénes son los testigos de cargo y el contenido de sus declaraciones”.*

²¹http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/fermin_ramirez.pdf

²²Ibidem. p 218.

En ese mismo sentido, en el ámbito jurisprudencial nacional el Tribunal Constitucional²³ peruano ha señalado:

“Resulta conforme al derecho de todo ciudadano reconocido por la Constitución Política del Estado la exigencia, para que la acusación sea cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir todo auto de ampliación ha de contener en la motivación una descripción suficientemente detallada de los hechos nuevos considerados punibles que se imputan y del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión”.

2.2.3. El Ministerio Público y la imputación concreta

El Ministerio Público es una institución autónoma, reconocida a nivel constitucional, que cobra gran importancia dentro de un Estado Democrático de Derecho. Institucionalmente, como sostiene Roxin²⁴, es una autoridad de la justicia jerárquicamente estructurada, un actor encargado de exigir al juez la aplicación de la ley y que participa en el proceso de aplicación de normas jurídicas y en la función política del Estado, que es la pretensión de ejercer sobre un determinado territorio, el monopolio de la violencia legítima.

Así también, Marcial Rubio²⁵, sostiene que el Ministerio Público *“es un órgano autónomo del Estado, esto es, independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad. No es un*

²³Exp. N.º 5325-2006-PHC/TC (Caso Jiménez Sardón)

²⁴ ROXIN, Claus.(2000). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto, Buenos Aires. pp. 86-87.

²⁵ RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2000, p. 221.

contralor, ni un censor de la labor de los tribunales y juzgados, pues no tiene capacidad de imponerles decisiones ni pedir sanciones para ellos. Cumple sus labores realizando investigaciones, acompañando permanentemente el trabajo de los magistrados y ejercitando derechos diversos de intervención dentro de los procesos”.

Desde el punto de vista constitucional, la creación del Ministerio Público como órgano encargado de la persecución del delito, sentó las bases para establecer un nuevo sistema procesal de carácter acusatorio, en el que las funciones de persecución y de decisión están separadas y donde el fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba.

Así en la estructura del nuevo proceso penal, se han edificado instituciones, cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, de modo que el juez no procede de oficio, siendo el fiscal quien detenta la persecución penal pública y el juez quien se encarga de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por ello Maier²⁶, quien explica que una de las principales características del proceso penal acusatorio es el hecho de que las funciones de acusación y enjuiciamiento están divididas en órganos separados, siendo esencial dentro de esta tesitura la idea de separación de funciones de investigación y de enjuiciamiento, que solo se puede asegurar si el juez se desvincula de la investigación.

²⁶ MAIER, Julio. (1996). Derecho Procesal Penal argentino. Fundamentos. Editores del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires. P. 739.

Siendo esto así, la imputación concreta cautela y protege derechos (constitucionales) del imputado sometido al proceso penal y esta es precisamente como lo venimos manifestando una de las principales tareas del Ministerio Público.

En efecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 5228-2006-HC (2007) ha señalado:

“(...) la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice el control constitucional de los actos del Ministerio Público tiene su sustento en el derecho fundamental al debido proceso. Este derecho despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en el cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato constitucional previsto en el artículo 159 de la Constitución”.

En ese entender en el proceso penal bajo la vigencia del Estado de Derecho, con sistema acusatorio-garantista, la imputación es tarea fundamental del Ministerio Público, de tal forma que la titularidad la tiene dicha institución. El objeto del proceso penal es el hecho punible que el Ministerio Público atribuya desde inicios de los actos de investigación preliminar²⁷.

El Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones ostenta autonomía externa e interna, para el ejercicio de sus deberes como defensor de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los

²⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2005). “Correlación y desvinculación en el proceso penal. A propósito del nuevo artículo 285-A CPP”. Lima. Universidad de Lima–Fondo Editorial.

intereses públicos, empero el ejercicio de esta labor desplegada por el Ministerio Público en gran medida supone la restricción de derechos fundamentales, lo cual resulta válido cuando dichas limitaciones se basan en criterios objetivos y razonables, los cuales no desnaturalizan los derechos afectados. Ante ello, la justicia constitucional en no pocas oportunidades ha desarrollado importantes criterios en el marco de una investigación preliminar, tratando de establecer líneas de acción para que los órganos fiscales puedan canalizar su labor hacia el ejercicio respetuoso y armónico con los derechos, principios y valores recogidos en nuestra Constitución Política.

En consecuencia, la imputación concreta tiene incidencia en la libertad individual del imputado, esto es, la imputación necesaria no solo tiene una fuerte relación con los derechos constitucionales de motivación, legalidad y defensa, cuestiones que tienen que ver con el buen funcionamiento y organización procesal, sino que, en el fondo, lo que trata de salvaguardar dicho principio es otro derecho constitucional de corte personalísimo como es la libertad personal, ya que, por ejemplo, la insuficiente motivación de una resolución o una mala tipificación penal de los hechos acarrearán una deficiente defensa técnica o material y, por consiguiente, las decisiones que adopten los órganos estatales (sobre todo en caso de medidas cautelares personales) serán arbitrarias desde que se sustentan en una vulneración al principio de la imputación necesaria.

2.2.4. Grados de conocimiento de la imputación concreta:

El proceso penal (proceso común), conforme el diseño del Código Procesal Penal cuenta con tres etapas fundamentales, siendo estos la investigación preparatoria (incluye la investigación preliminar), etapa intermedia y juzgamiento, cabe preguntarnos entonces: ¿desde dónde comienza la imputación penal del Ministerio Público en el proceso penal? Más aún, si tenemos en cuenta que el artículo 87 del CPP señala que antes de la declaración del denunciado/imputado el fiscal debe detallar el objeto de la imputación. Entonces, si la declaración se produce en la fase de las diligencias preliminares, es en dicha fase donde la imputación debe hacerse de manera concreta para precisamente custodiar el derecho de defensa.

2.2.4.1. Primer momento (detención)

Para absolver las interrogantes antes expuestas consideramos que la imputación ha de conocerse desde el primer momento de la detención, es decir desde el momento en que el Fiscal decide dar inicio a las investigaciones preliminares, en efecto el Art. 139 inciso 15 de la Constitución Política del Perú regula “ *El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas y razones de su detención*”. Esto inspirado en el 14º, numeral 3), literal “b” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente que: “*Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza*

y causas de la acusación formulada contra ella". Asimismo, el artículo 8º, numeral 2), literal "a" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que: "*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:...b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada*".

De ello se desprende que la imputación cobra vigencia desde su propia detención, lo cierto es que esta toma de conocimiento, constituye la primera exigencia del respeto a la garantía constitucional de la defensa que acompaña a lo largo del proceso en todas las resoluciones del mismo.

2.2.4.2. Segundo momento

Un segundo momento para el conocimiento de la imputación necesaria, se da durante las investigaciones preliminares, teniendo un tratamiento diferenciado si la investigación preliminar es llevada a cabo con detenido o sin detenido. En caso de la investigación preliminar con detenido, ya hemos precisado que la defensa y el imputado tendrá conocimiento de la imputación desde el primer momento de la detención y podrá continuar informándose a través de comunicaciones verbales o escritas solicitadas al fiscal. En caso de la investigación preliminar sin detenido, el investigado recién tomará conocimiento de la imputación desde que es citado previa a su manifestación.

2.2.4.3. Tercer Momento

Un tercer momento es cuando el fiscal emite la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, la cual en términos del art. 336.2 del Código Procesal Penal presenta un contenido informativo. Es precisamente en este estadio donde inicia la imputación (formal) cuando el Fiscal emite la disposición de continuación y formalización de la investigación preparatoria, no obstante esta exigencia aún al ser provisional por tratarse recién al inicio de la investigación preparatoria debe ser clara y precisa en relación a los presupuestos de atribución delictiva.

Por ello frente a la vulneración de la imputación concreta en esta fase el afectado puede interponer una Acción de Habeas Corpus o una Audiencia de Tutela de Derechos de conformidad a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2012 (2012)²⁸, siempre y cuando, en un primer momento el imputado haya acudido al propio fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes, en orden a la precisión de los hechos atribuidos –este derecho de modo amplio lo reconoce el artículo 71.1 del Código Procesal Penal. Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante una reiterada falta de respuesta de aquél –que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre

²⁸PODER JUDICIAL. (2012). Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2012. 2017, de USMP Sitio web: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20Extraordinario%20N2_2

frente a una o misión fáctica patente o ante un detalle de hechos que con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal (Fundamentos 10 y 11).

2.2.4.4. Cuarto Momento

Un cuarto y último momento se da con el requerimiento acusatorio, momento estelar mas no primigenio para conocer la imputación fiscal; en tal virtud, el referente es lo dispuesto en el Art. 349 del CPP, donde la defensa ya no contará con la tutela de derechos sino con los mecanismos de control propios de la etapa intermedia. Es con el contenido de la información donde se exige la mayor carga informativa al Ministerio Público.

La acusación fiscal, como manifestación del principio acusatorio ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al petitum o petición de una concreta sanción penal²⁹. Pues *“desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba”*. Es con el contenido de la información donde se

²⁹Estas son las precisiones que establecieron los magistrados del Poder Judicial del Perú en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116

exige la mayor carga informativa al Ministerio Público, aunque con ciertos reparos:

- Se acusa por los mismos hechos expuestos en la disposición de formalización.
- En la acusación es posible el cambio de calificación jurídica y el empleo de tipos penales alternativos o subsidiarios.
- Si bien en la acusación la Fiscalía ofrece sus medios de prueba, también durante la audiencia de debate oral se podrá ofertar nueva prueba en términos de lo que dispone el artículo 373 del CPP.
- Aunque la letra c) del numeral 1 del artículo 349 del CPP señala que la acusación contendrá los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, debe ser entendida para los efectos del control de acusación tanto formal (artículo 350.1 del CPP) como sustancial (artículo 352.4 del CPP), mas no para una tutela de derechos por infracción al derecho a ser informado de la imputación.

2.2.5. Vulneración o intervención de la imputación concreta en el requerimiento acusatorio:

Durante la etapa intermedia luego de que el Ministerio Público culmine la investigación preparatoria en la que se practicaron los actos de investigación se entiende que como consecuencia de ello se debe contar con un requerimiento acusatorio debidamente motivado a fin de

que el acusado pueda ejercer su defensa de forma eficaz, sin embargo aún en este estadio del proceso penal común se presentan vulneraciones en la imputación concreta. La intervención o vulneración a un derecho fundamental es aquella acción realizada por un obligado del mismo y que afecta negativa y significativamente a una o más de las inmunidades o facultades que integran su contenido. Las intervenciones más recurrentes y frecuentes de intervención al derecho fundamental a la Imputación necesaria advertidas en el decurso de los procesos penales, para ello se ha dividido en las tres vertientes de la imputación, es decir el aspecto fáctico, jurídico y probatorio, estos son:

2.2.5.1. Intervención en el aspecto fáctico:

En el aspecto fáctico la intervención usual y más recurrente, se refieren a imputaciones vagas imprecisas, precisándose en el requerimiento acusatorio con detalle los hechos antecedentes, concomitantes y subsecuentes. Se obvia detalles de fechas de comisión del delito, lugar, modo, forma, objeto del delito, etc. El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un *relato circunstanciado y preciso* de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona. Por ello CUBAS VILLANUEVA (2009)³⁰ afirma que el conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye, el cual

³⁰CUBAS VILLANUEVA, Víctor.(2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima. Palestra Editores.

debe comprender la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo; así como los elementos de convicción y de prueba existentes. Esta información debe comunicarse antes de comenzar la declaración, previamente o sin demora, es decir, antes de cualquier acto procesal. (p.61)

En este extremo de la imputación fáctica el profesor MENDOZA AYNA³¹ (2011) advierte que con frecuencia la imputación fiscal satura proposiciones fácticas del hecho punible, sin embargo, las proposiciones fácticas que vinculen al sujeto con el hecho son escasas o ausentes. La descripción extensa del hecho punible con débil atribución al sujeto, pervierte la imputación. La predominancia del debate solo respecto del hecho punible, enerva o anula el debate respecto de los elementos de la imputación que vinculen al imputado con el hecho punible, generando con ello indefensión. Es importante verificar exhaustivamente la concurrencia de ambos tipos de proposiciones fácticas; su ausencia o su generalidad dan lugar al desborde de la intuición –poco controlable– en desmedro de la cognición.

2.2.5.1.1. Relato circunstanciado de los hechos (Modo, tiempo y lugar)

³¹ MENDOZA AYNA Cesar. (2011). Aproximación razonable a la verdad. enero 2017, de Poder Judicial Sitio web:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc/5.+Jueces+Francisco+Celis+Mendoza+Ayma.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc>

El relato circunstanciado de los hechos, implica una expresión de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sean relevantes para la ejecución, participación, encuadramiento penal y graduación de la pena, y deben enunciarse por separado cada uno de los hechos imputados en caso de complejidad objetiva. Deben distinguirse bien los distintos grados y formas de participaciones para cada imputado en caso de complejidad subjetiva. Frente a la inobservancia de este presupuesto en la acusación existe vulneración en la imputación concreta.

La determinación de los hechos en el requerimiento acusatorio, debe realizarse con precisión de las circunstancias de modo (cómo), tiempo (cuándo), lugar (dónde) y las que podrían haber ocurrido aproximadamente los sucesos delictivos de relevancia penal, son también una exigencia mínima del hecho imputado en sede de investigación preparatoria y, más aún, al formular una acusación. Pues, sin la observancia de estas circunstancias el relato fáctico en la acusación sería ambiguo, vago e impreciso.

En el mismo sentido, reconoce el profesor César San Martín Castro al sostener que, *“...el proceso penal no puede incoarse con una finalidad genérica y no puede en principio, tener como objeto la vida entera de una persona física, la posible criminalidad o los posibles comportamientos*

criminales en el seno de un grupo social lo que significa que, está prohibida la “inquisito generalis”, o sea, la iniciación de una pesquisa o investigación general . Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica...”³².

Ahora bien, en la práctica legal se han podido advertir estos tipos de vulneraciones, tal como lo reconoce Avalos Rodríguez³³, cuando señala que la realidad ha puesto a la judicatura frente a casos en que resulta ya no muy difícil – sino más bien imposible– alcanzar precisión respecto de las completas circunstancias de perpetración del delito materia de persecución”. Es decir, “la imposibilidad de precisar las horas, fechas o lugares de comisión del delito”, así como la “concreta forma en que sucedieron”; precisamente por la clandestinidad en que se cometen ciertos delitos.

Esto por ejemplo en delitos contra la libertad sexual en agravio de menores o de personas sin capacidad de

³² SAN MARTIN CASTRO Cesar (2000). Derecho Procesal Penal Volumen I. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima Perú. páginas 298.

³³ AVALOS RODRÍGUEZ, Carlos.(2013) “Tutela judicial de derechos e imputación necesaria. Análisis del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116”. Gaceta Penal. Lima. p. 212.

discernimiento, que son descubiertas tiempo después de su perpetración, en los que la víctima no sabe dar idea cierta respecto de la fecha en que se realizó el ataque, pero sí atribuye con firmeza el hecho a una persona”, menos aún precisa el lugar de los hechos, o en delitos de lesa humanidad en la que se desconoce la fecha de la comisión del hecho

Empero, muy a pesar de los casos en los que si existen complejidad, o dado a las características especiales del caso no es factible determinarse con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, empero conforme la problemática planteada existe estos tipos de intervenciones en casos aún que no revisten de complejidad, esto atribuible fundamentalmente al director de la investigación.

2.2.5.1.2. Propositiones fácticas que vinculen al imputado

Las proposiciones fácticas que vinculan al imputado implican un proceso de subsunción de los hechos acontecidos de relevancia penal con los alcances normativos del tipo penal.

Como recordamos lo plasmado por el profesor MENDOZA AYNA³⁴, *“La imputación es la vinculación entre un*

³⁴ MENDOZA AYNA César. (2011). "Imputación concreta. Aproximaciones razonables a la verdad". 2016, de Poder Judicial Sitio web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc/5.+Jueces+-+Francisco+Celis+Mendoza+Ayma.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc>

hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma; por consiguiente, la imputación se materializa con proposiciones fácticas que, por un lado, afirman un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación están imbricadas; pero, para efectos prácticos es necesario destacar su diferencia. Las proposiciones fácticas vinculadas al hecho punible son predominantemente objetivas; en tanto que, las proposiciones fácticas que imputan el hecho a un sujeto tienen predominancia subjetiva; empero, se encuentran enlazadas". En ese entender, el conjunto de las proposiciones fácticas deben vincular objetivamente al imputado con el ilícito penal.

En el estudio de requerimientos acusatorios, en una mínima mayoría se ha podido advertir que se abundan en relatos de elementos periféricos del caso, pues en algunos de las acusaciones estudiadas se ha observado que se narran hechos en abundancia, inclusive detallando todo el decurso del conflicto precedentemente, esto por ejemplo en delitos contra el patrimonio como el de usurpación en la que se narra todo el proceso antecedente de cómo se adquirió el bien inmueble, empero la imputación concreta sobre el ilícito de usurpación muchas veces sólo es muy escueta.

En otros casos se pudo advertir también que las proposiciones fácticas no se encuentran avaladas con los

elementos probatorios recabados en la investigación preparatoria, pues en el afán de construir las proposiciones conforme los alcances normativos del tipo penal se observa proposiciones ficticias, por ejemplo en la construcción de las proposiciones del delito de violación sexual de mayor de edad conforme los alcances del tipo penal se requiere que se realice mediando violencia o grave amenaza, empero para que el Representante del Ministerio Público acuse estos hechos en algunos casos muy a pesar de que no se cuente con el aval probatorio de la violencia o amenaza, empero se construye proposiciones como tal.

2.2.5.2. Intervención en el aspecto normativo: Este tipo de vulneración se presente en sus dos vertientes:

2.2.5.2.1. Vulneración referente a los sujetos:

La individualización jurídica está circunscripta al grado de intervención o vinculación que tengan los sujetos intervinientes en un hecho criminal, es decir, si los indicios razonables arrojan desde el inicio del procesamiento penal qué grado de intervención posee el imputado (indiciariamente). Si es de un nivel preponderante con relación a los otros coimputados, entonces, el fiscal al momento de formalizar denuncia lo hará imputando autoría; en cambio, si la intervención resulta secundaria y

prescindible, entonces, lo hará como cómplice o inductor del hecho delictivo.

La participación específica de cada uno de los imputados debe ser debidamente reconstruida a fin de que pueda ser exactamente atribuida a cada partícipe del ilícito penal.

Es decir se está vulneración se manifiesta cuando en el requerimiento acusatorio no se precisa adecuadamente el título de intervención delictiva del imputado, esto es autor, de coautor o partícipe. Esto sucede fundamentalmente cuando varias personas se encuentran comprendidas en un mismo delito y se condenan a todos por el mismo grado de participación, sin individualizar su grado de participación. Tal como puede advertirse del siguiente extracto: *“Se advierten serias deficiencias en el marco de la imputación establecido en la acusación escrita, pues el Fiscal Superior formuló acusación sin efectuar descripción detallada de los hechos que tipifican el delito de peculado incriminado, y sin precisar el material probatorio ... con la que se produce vulneración al principio de imputación necesaria”*.³⁵

2.2.5.2.2. Vulneración referente a la conducta

Esto implica el proceso metodológico de subsunción del relato fáctico en los alcances normativos del tipo penal, ello

³⁵ Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema - Recurso de Nulidad N° 357-2009- Huancavelica.

quiere decir conforme señala PEÑA CABRERE FREYRE³⁶, implica confrontar en toda su dimensión el relato fáctico con los alcances normativos del tipo penal desarrollando una exposición fáctica conforme los elementos normativos del tipo penal.

Esta imputación típica va a depender de la fortaleza o debilidad de la proposición fáctica. Probablemente una proposición fuerte requerirá de una sola proposición fáctica para afirmar la realización de un elemento del tipo. Empero, si es débil, será necesaria la concurrencia de más de una proposición fáctica que configure la realización de un elemento del tipo. En esta línea de pensamiento, las proposiciones fácticas configuradoras de elementos valorativos del tipo penal, por necesidad, serán más de una, porque lo valorativo exige una estimación conjunta de una pluralidad de proposiciones descriptivas. En tanto, que las proposiciones fácticas vinculadas a la realización de elementos descriptivos del tipo objetivo podrían ser únicas, dependiendo del caso concreto³⁷.

2.2.5.3. Intervención en el aspecto lingüístico:

³⁶ PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl. (2014). *El principio de imputación necesaria*. 28 de febrero de 2017, de Ministerio Público Sitio web: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf

³⁷ BAYTELMAN Andrés y DUCE, Mauricio. (2004). *Litigación Penal y Juicio Oral y Prueba*. Santiago de Chile. Edit. Universidad Diego Portales. p. 77.

De conformidad a lo previsto en el literal b) del Art. 349.1 del Código Procesal Penal, el requerimiento de acusación debe precisarse de forma clara y precisa los hechos de imputación. Es por ello que la imputación debe ser redactada en lenguaje claro, sencillo y entendible, por cuanto si bien esta imputación en el requerimiento acusatorio será absuelta por la Defensa Técnica empero también esto debe ser entendida por el propio imputado contra quien recae la acusación a fin de que pueda ejercer su defensa material.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) en la Resolución N° 120-2014-PCNM³⁸, primer precedente administrativo sobre evaluación de jueces y fiscales peruanos, precisando: ***“11. Las resoluciones y dictámenes fiscales deben ser ordenados, claros, llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación. No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación. Se trata más bien de que sea lo suficiente, es decir, que se analicen y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con el carácter de relevantes...”*** Seguidamente los consejeros sostienen que: *“Se deben evitar párrafos y argumentos redundantes, fórmulas de estilo o frases genéricas*

³⁸ Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo de 2014.

*sin mayor relevancia en la solución del problema planteado; así como, la mera glosa o resumen de todas las pruebas practicadas en las fases del proceso, sin efectuar el razonamiento probatorio correspondiente”. Más allá de redundancias y frases irrelevantes, el Consejo destaca otros errores de redacción muy frecuentes: “12. Con relación a su aspecto formal, una resolución, dictamen o disposición es de calidad cuando evidencia cuidado en la redacción del documento, es decir, que reduce en la mayor medida posible los errores provenientes del mal uso”. **(la negrita es nuestra)**.*

En consecuencia de conformidad al MANUAL DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FISCAL³⁹ (2016), los requerimientos fiscales, afirmando que la descripción para dar cuenta de los detalles, características o rasgos de un objeto, una escena física deben describirse de manera ordenada, precisa, clara.

2.2.5.3.1. Orden:

El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta

³⁹ MINISTERIO PÚBLICO. (2016). Manual de redacción de documentos propios de la Actividad Fiscal. 2017, de Escuela del Ministerio Público Sitio web: http://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/publicacion_manual_de_redaccion.pdf

estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo⁴⁰. (p. 19)

2.2.5.3.2. Claridad

Como venimos afirmando el hecho atribuido en el requerimiento acusatorio en virtud al mandato legal previsto en el Art. 349 inc. 1) literal b) del Código Procesal Penal debe ser de forma **clara** y precisa, es decir el hecho atribuido debe ser reconstruido y relatado de la forma más sencilla posible a fin de que pueda ser de fácil asimilación por el acusado y así ejercer eficazmente el derecho de defensa que le asiste. Sin embargo en la práctica legal se abunda en términos ambiguos, relatos con términos técnicos jurídicos, que si bien podrían ser de fácil comprensión para los operadores jurídicos, empero el acusado se encuentra en desventaja en tal situación.

La claridad de la acusación debe permitir identificar las circunstancias precedentes, concomitantes y, de ser el caso, posteriores; además, en caso de que se trate de varios hechos independientes, debe consignarse un marco diferenciador que permita conocer en detalle cada uno de los hechos atribuidos; pues sin estos elementos no sería

⁴⁰ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima: Editorial inversiones VLA CAR.

posible una defensa eficaz.

La claridad en la acusación, implica también en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como

explicaremos más adelante⁴¹. (p. 20)

2.2.5.3.3. Precisión

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas,

⁴¹ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, op. cit., p. 20.

la decisión deviene en irracional e irrazonable⁴². (p. 22)

2.2.6. Garantías o mecanismos de tutela frente a la vulneración de la imputación necesaria

Para la tutela de los derechos fundamentales es imprescindible las garantías que se encuentran previstas en la Constitución y las leyes, por ello el Estado peruano conforme al modelo constitucional democrático de derecho ha previsto una serie de procedimientos para la tutela de los derechos fundamentales, tanto más si estos derechos devienen del sometimiento de una persona al ius puniendi estatal donde es frecuente la vulneración de derechos por parte del órgano persecutor del delito. Estas garantías de los derechos fundamentales pueden ser de tipo objetivo o subjetivo⁴³. Las primeras tienen lugar al margen de los intereses concretos de una -persona individual: la rigidez constitucional, el control abstracto de constitucionalidad y la reserva de ley son ejemplos de ello. Las garantías subjetivas responden a la función primera de los derechos, la protección, normalmente ante tribunales nacionales o internacionales, de las personas concretas mediante la técnica del derecho subjetivo.

Sobre el particular a nivel nacional, conforme nuestra Constitución Política, referente a las garantías de tipo objetivo se ha adoptado un modelo de rigidez constitucional, por cuanto sólo es posible una

⁴² ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, *op. cit.*, p. 22.

⁴³ UNIVERSIDAD ALCALA DE HENARES (2015). Manual Autoinstructivo de Derechos Fundamentales. De CURSO DERECHOS HUMANOS Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. En <http://cursos.pradpi.org>

reforma por aprobación del Parlamento y con posterior la ratificación en referéndum popular. De igual forma también se prevé garantías de tipo subjetivas, que facultan el acceso a los tribunales para la tutela de los derechos fundamentales vulnerados.

Por ello para la tutela del derecho fundamental a la imputación necesaria en el ordenamiento legal peruano se han previsto los siguientes mecanismos procesales:

- 2.2.6.1. Petición ante el Ministerio Público:** Reclamación ante el Ministerio Público tiene como finalidad que la propia Fiscalía subsane tales circunstancias, de conformidad con el momento procesal en que se encuentra. Esta reclamación es ideal si se está en la investigación inicial con detenido o citado. Si la reclamación no ha originado los resultado que espera el defensor, podrá recurrir al juez de investigación Preparatoria y solicitar la audiencia de tutela de derechos, invocando la violación de su derecho fundamental previsto en el Art. 139.15 de la Constitución y el artículo 71.2a) del código procesal Penal , a fin de que el órgano jurisdiccional exija a la Fiscalía cumplir con el informe de imputación en términos de lo solicitado por la defensa y atención a las fuentes de información que se tenga hasta el momento .
- 2.2.6.2. Garantía Judicial Ordinaria (Tutela de Derechos):** El sistema punitivo peruano, con el nuevo modelo procesal (Nuevo Código Procesal penal) y en salvaguarda de los derechos del imputado

que afronta un proceso penal instituyó una institución denominada tutela de derechos el cual se recurre ante el Órgano Jurisdiccional a través Juez de Investigación Preparatoria, quien realiza la función de control y vigencia de los derechos fundamentales. Sobre el particular ALVA FLORIAN (2010)⁴⁴ señala que la tutela de derechos es una institución procesal consagrada de manera expresa en el CPP de 2004, que permite que dentro del mismo proceso penal, se controle judicialmente la constitucionalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público (en algunos casos con el auxilio de la Policía Nacional), sin necesidad de recurrir a un “juez constitucional”, con lo que se dota al proceso penal de un carácter garantista, respecto al cual hay un actor siempre vigilante de su constitucionalidad: el juez penal de garantías (juez de la investigación preparatoria. (p. 27).

Por ello la tutela de derechos constituye una vía jurisdiccional por la cual la persona imputada en la comisión de un delito, puede acudir cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la investigación preparatoria a fin de que este,

⁴⁴ALVA FLORIÁN César. (2010). La tutela de derechos en el Código Procesal de 2004. Gaceta Penal, Tomo 11, 27.

tutele, proteja, subsane o dicte las medidas de corrección pertinentes, protegiéndose así, mejor los derechos del imputado, tal como lo dispone el artículo setenta y uno inciso cuatro del Código Procesal Penal.

En ese sentido, el fundamento decimoprimer del Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 indica lo siguiente: “La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva –que ponga fin al agravio–, reparadora –que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión– o protectora”⁴⁵.

⁴⁵Estas son las precisiones que establecieron los magistrados del Poder Judicial del Perú en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116

Siendo esto así y conforme lo explicado, en efecto se puede recurrir al Juez de investigación preparatoria para la Tutela de Derechos frente a la vulneración del derecho fundamental a la imputación necesaria, es decir cautela los derechos del imputado de conocer los cargos en su contra representado en sus tres aspectos: hechos, calificación jurídica y avala probatorio, pues así se encuentra regulado en el Art. 87.1 del Código Procesal Penal. Por ello el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116 del Poder Judicial peruano, ha concluido que una comunicación detallada de la imputación, no permite cuestionar en vía jurisdiccional el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria, ni menos anular la formalización de la investigación preparatoria.

2.2.6.3. Garantía Constitucional: Es posible recurrir también al Órgano de Control Constitucional frente a la vulneración del derecho a la imputación necesaria vía el proceso constitucional de habeas corpus, por cuanto una imputación defectuosa puede afectar el derecho a la libertad personal, así como la tutela judicial efectiva en los extremos referidos a los derechos de un debido proceso y a la defensa adecuada. Por ello VILLARROAL QUINDE (2014)⁴⁶ afirma hábeas corpus puede tutelar el derecho al debido proceso; sin embargo, para que el hábeas corpus proceda para la defensa de este derecho, es necesario

⁴⁶ VILLARROAL QUINDE Carlos. (2014). "El Control de la Actuación del Ministerio Público a través de la Justicia Constitucional". Lima. Gaceta Penal.

que la vulneración al debido proceso lleve aparejada una afectación a la libertad individual. Por el contrario, el proceso de amparo tutela la afectación al debido proceso de manera autónoma. Asimismo, si bien es cierto que en el caso que originó la sentencia bajo comentario se cuestionaban actos del Ministerio Público atentatorios al debido proceso realizados en el marco de una investigación preliminar, y a pesar de que el propio Tribunal Constitucional señaló que dicha situación no resulta lesiva de la libertad individual, se procedió a un análisis de fondo en razón de: a) lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual “(...) el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, y del principio de economía procesal; y, b) por la relevancia jurídica de la pretensión, la cual está relacionada con el control constitucional de los actos de investigación prejurisdiccional del Ministerio Público.

2.2.6.4. Garantía Internacional (Sistema Americano de Derechos Humanos): De igual forma es posible también recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para luego el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos alegándose la violación de los artículos 1.1 y 7.4 del Pacto de San José.

2.2.7. Jurisprudencia sobre el principio de imputación necesaria

- **Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 8125-2005-PHC/TC** (caso Jeffrey Immelt y otros): Esta sentencia, junto a la sentencia del caso Margarita Toledo (STC Exp. N° 3390-2005-PHC/TC), son las dos primeras sentencias constitucionales que fijan el principio de imputación necesaria en el proceso penal.

En esta sentencia se establece que toda resolución judicial o fiscal debe señalar estrictamente el nivel de intervención de cada uno de los participantes del hecho punible: *“(...) al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados”*.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 3390-2005-PHC/TC** (caso Jacinta Margarita Toledo Manrique): Esta sentencia señala la exigencia de la precisión en una resolución judicial de la modalidad típica del hecho como componente del requisito fáctico, elemento fundamental del principio de imputación necesaria:

“14. En el caso de autos, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los

cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional.

17. Por consiguiente, este Tribunal considera que se ha transgredido el principio acusatorio, pues la beneficiaria no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se le instruye, las mismas, que no pueden convalidarse por la circunstancia que la favorecida está asistida por un abogado defensor”.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 5325-2006-PHC/TC** (caso Rolando Jiménez Sardón): Esta sentencia, referida a los indicios y elementos de juicio que deben sustentar cada imputación como requisito normativo del principio de imputación necesaria, señala que:

“9. Siendo esto así, resulta conforme al derecho de todo ciudadano reconocido por la Constitución Política del Estado la exigencia, para que la acusación sea cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir todo auto de ampliación ha de contener en la

motivación una descripción suficientemente detallada de los hechos nuevos considerados punibles que se imputan y del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión.

10. En el presente caso se advierte que la imputación penal materia del auto ampliatorio cuestionado adolece de falta de conexión entre los hechos que configura las conductas ilícitas penales atribuidas al beneficiario y las pruebas que se aportan como sustento de cargos. No se advierte en dicho auto la delimitación concreta y precisa de la relación de causalidad que denote la verosimilitud de las imputaciones que se incriminan al afectado, lo cual perjudica ostensiblemente un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, más aún si el favorecido ha sido pasible de una medida coercitiva que restringe su libertad individual, situación que legitima su reclamación de tutela constitucional urgente”.

- **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Ica Exp. N° 0796-2012, Resolución N° 10:** Es la sentencia de segunda instancia, que declara la nulidad de la resolución de prisión preventiva contra el imputado por no existir imputación concreta en cuanto al delito de disturbios y otros:

“Es evidente que no obra en la formalización de investigación preparatoria, así como en el requerimiento de prisión preventiva, imputación necesaria concreta, por el contrario, se han reseñado hechos de manera general, no precisándose en el caso del delito de disturbios cuál habría sido la participación efectiva del investigado en los mismos, tanto más si se han señalado días

específicos en los que se dice habría participado el investigado. En el mismo sentido, el juez a quo al resolver el requerimiento de prisión preventiva, no ha precisado ni descrito las conductas que, a su juicio, tipificarían el delito de disturbios, y cuál habría sido la participación concreta del investigado en el delito de disturbios y daños a la propiedad privada”.

2.3. Marco Normativo:

2.3.1. Internacional: El Derecho a la imputación necesaria halla su principal fundamento normativo en los instrumentos internacionales de derechos humanos de mayor importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Nos referimos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prescribe en el numeral 3 del Art. 14: “*. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*” y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su Art. 8: “*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación*

formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

De la normatividad internacional citada se desprende el reconocimiento expreso de los derechos humanos a ser informados de la acusación y a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de esta forma de manera implícita reconocen el derecho a la imputación necesaria, tal como se señala el derecho de toda persona a la información detallada de los cargos con precisión de los hechos atribuidos para la preparación eficaz de la defensa.

2.3.2. Marco constitucional: La Constitución Política del Perú expresamente no posee una norma que consagre de modo expreso el derecho a la imputación necesaria, ni tampoco tiene alguna norma de contenido similar a los literales a) y b) del numeral 3 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas o a los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención América sobre Derechos Humanos, sin embargo el derecho a la imputación necesaria puede deducirse la construcción normativa del Art. 139 incs. 14 y 15 de la Constitución Política del Estado, así como también de la la interpretación de los artículos 2 inciso 24 literal d). Es decir del principio de legalidad y del principio de defensa procesal.

- **El principio de legalidad.** Implica que una persona solo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del

delito (en aplicación del artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución).

- **El principio de defensa procesal.** Para que una persona pueda ser procesada, la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que el imputado pueda defenderse. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa (artículo 139 inciso 14 de la Constitución).

2.3.3. Marco legal: Referente a normas infraconstitucionales tenemos al Código Procesal Penal, el cual precisa sobre el derecho a la imputación necesaria:

- **Título preliminar Art. IX.1):** Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra (...).
- **A nivel de investigación preliminar:** La imputación necesaria aparece en el artículo 87 del CPP de 2004, cuando establece: *“Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2 del artículo 71”.*
- **A nivel de investigación preparatoria:** El inciso 2 del artículo 336 del Código procesal penal establece que la disposición de

formalización contendrá: a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y, d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

- **A nivel de etapa intermedia:** La imputación necesaria se encuentra prevista en el artículo 349 del CPP de 2004, que señala:

“1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que

habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.

- **A nivel del juzgamiento:** La imputación necesaria tiene estricta vinculación con el caudal probatorio actuado en dicha etapa, pues el imputado se encuentra cubierto por el principio de presunción de inocencia.

2.4. Definiciones conceptuales.

- **Calificación jurídica.-** El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- **Imputación.-** Es la atribución de una culpa o responsabilidad a persona capaz.
- **Imputación concreta.-** Delimitación clara y precisa del hecho atribuido al

acusado. Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, es decir tiene que ser ubicable en el tiempo y lugar. Si son varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos. En la práctica vemos denuncias presentadas por la Fiscalía que no ubican el hecho con claridad espacial y temporalmente, y con estos defectos trae la dificultad que el objeto sujeto a prueba sea indeterminado, y se afecte el derecho de defensa del imputado.

- **Imputado:** Persona sometida a un proceso penal, tiene tal calidad desde precisos instantes de su detención.
- **Derecho de Defensa:** Derecho constitucional que le asiste al acusado, permite la defensa del imputado el control y contradicción de las actuaciones probatorias.
- **Elementos de convicción.-** Que fundamenten el requerimiento acusatorio, estos pueden ser datos de la investigación o inferencias en base a lo recabado, los elementos de convicción o elementos de juicio que le den cierta solidez a la acusación.
- **La participación.-** La forma de intervención en el ilícito que se atribuye al imputado; esto es si ha actuado en calidad de autor mediato o inmediato, instigador o cómplice. Esta situación será definida en el juicio oral y determina mayor o menor reproche contra el acusado.
- **Fiscal:** Es un operador jurídico, titular de la acción penal, representa a la sociedad en juicio, vela por la legalidad.
- **Ministerio Público:** El Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la

representación de la sociedad en juicio, la persecución del delito y la reparación civil.

- **Proceso Penal:** Conjuntos de normas y procedimientos que regulan el procedimiento del *ius puniendi* estatal, en nuestro país regido por el Código Procesal Penal.
- **Requerimiento:** Es una petición motivada que realiza el fiscal al órgano jurisdiccional durante el decurso del proceso penal.
- **Requerimiento acusatorio:** Es un requerimiento fundamentado que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Se trata de una investigación con enfoque cuantitativo, de tipo descriptiva y retrospectivo, por cuanto conforme a nuestro objeto de estudio, se pretende generar propuestas para la plena vigencia y observancia de la imputación concreta en el requerimiento acusatorio. Será exploratoria ya que se pretende recoger e identificar cuantificaciones a nivel de los requerimientos acusatorios que se revisarán para determinar la validez de la hipótesis. Será retrospectivo porque se analizarán carpetas del año 2015.

3.2. Diseño y esquema de la investigación

Se utilizó un diseño NO EXPERIMENTAL de tipo transversal, porque tiene características de ser: de tipo: exploratorio y descriptiva. En la presente investigación se empleó el método inductivo, el deductivo, así como el Método dogmático, sistémico, histórico, a fin de efectuar la recopilación de información, de nuestro objeto de estudio. Así mismo se utilizó un método cuantitativo por cuanto se usa la recolección de datos para probar la hipótesis de trabajo y luego se analizará el universo y cada uno de los requerimientos acusatorios, a fin de darle la explicación correspondiente, para luego hacer las conclusiones respectivas. En cuanto a la recolección de información de expedientes se empleó el método teleológico y explicativo.

3.3. Población y muestra.

3.1.1. Población:

a. Universo Físico: La delimitación geográfica estará constituida por dos fiscalías provinciales penales corporativas de Leoncio Prado, integrado por siete despachos fiscales.

b. Universo Social: La Población o Universo accesible está conformado por 280 carpetas fiscales.

N = 280 (Carpetas fiscales)

c. Universo temporal: El periodo de estudio corresponderá al año 2015.

3.1. 2. Muestra

a. Tipo: No Probabilística⁴⁷

b. Técnica muestral: Estratificada No proporcional⁴⁸

c. Marco muestral: Carpetas fiscales.

⁴⁷ A veces el muestreo probabilístico resulta excesivamente costoso y se acude a métodos no probabilísticos, aun siendo conscientes de que no sirven para realizar generalizaciones (estimaciones inferenciales sobre la población), pues no se tiene certeza de que la muestra extraída sea representativa, ya que no todos los sujetos de la población tienen la misma probabilidad de ser elegidos. En general se seleccionan a los sujetos siguiendo determinados criterios procurando, en la medida de lo posible, que la muestra sea representativa.

⁴⁸ Este tipo de muestreo consiste en dividir la población en diferentes grupos, o estratos, y se toman de cada uno de ellos una muestra aleatoria simple. Es decir primero, se divide el universo social jurídico en estatos, según criterios que se ajustan al planteamiento hipotético; segundo se toma la muestra al azar, dentro de cada estrato. En este caso se han dividido por la labor funcional: Juez, fiscal, Abogado. (ZELAYARAN DURAND, Mauro, Ob. cit. p. 176)

d. **Tamaño muestral:** Se trabajará con lo siguiente:

- 56 carpetas fiscales (20% de la población).

3.4. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos

3.4.1. Técnicas de recojo:

Para esta investigación se empleará las técnicas de investigación científica, tales como:

- **Análisis documental:** Esta técnica permitió obtener y recopilar información de las carpetas fiscales relacionados con el problema y objetivo estudio.

Instrumento: Fichas de análisis documental.

3.4.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos:

El procesamiento de datos se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Selección y clasificación de datos:** Porque una vez obtenido los datos del análisis documental, se procedió a seleccionar y clasificar los datos de acuerdo a los indicadores y variables de estudio.
- **Codificación y tabulación de los datos.** Una vez clasificados los datos se procederá a la codificación y luego se procedió a la tabulación de los datos mediante la estadística descriptiva, para ello se utilizó el programa Excel.

- **Representación de los datos estadísticos.** Para la presentación de los datos se utilizó la tabla de distribución de frecuencias y para la representación gráfica de los resultados, se empleó gráficos de barras o histograma con sus dos ejes, en el eje vertical llamada ordenada o eje "Y" se anotó la frecuencia (N°) y el horizontal llamada abscisas o eje "X", se anotó los valores.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Luego de realizado el levantamiento de datos correspondiente a la muestra analizada (56 carpetas fiscales), se tiene los siguientes resultados:

4.1. Resultados en relación al elemento fáctico

4.1.1. Relato circunstanciado de los hechos (Modo, tiempo y lugar)

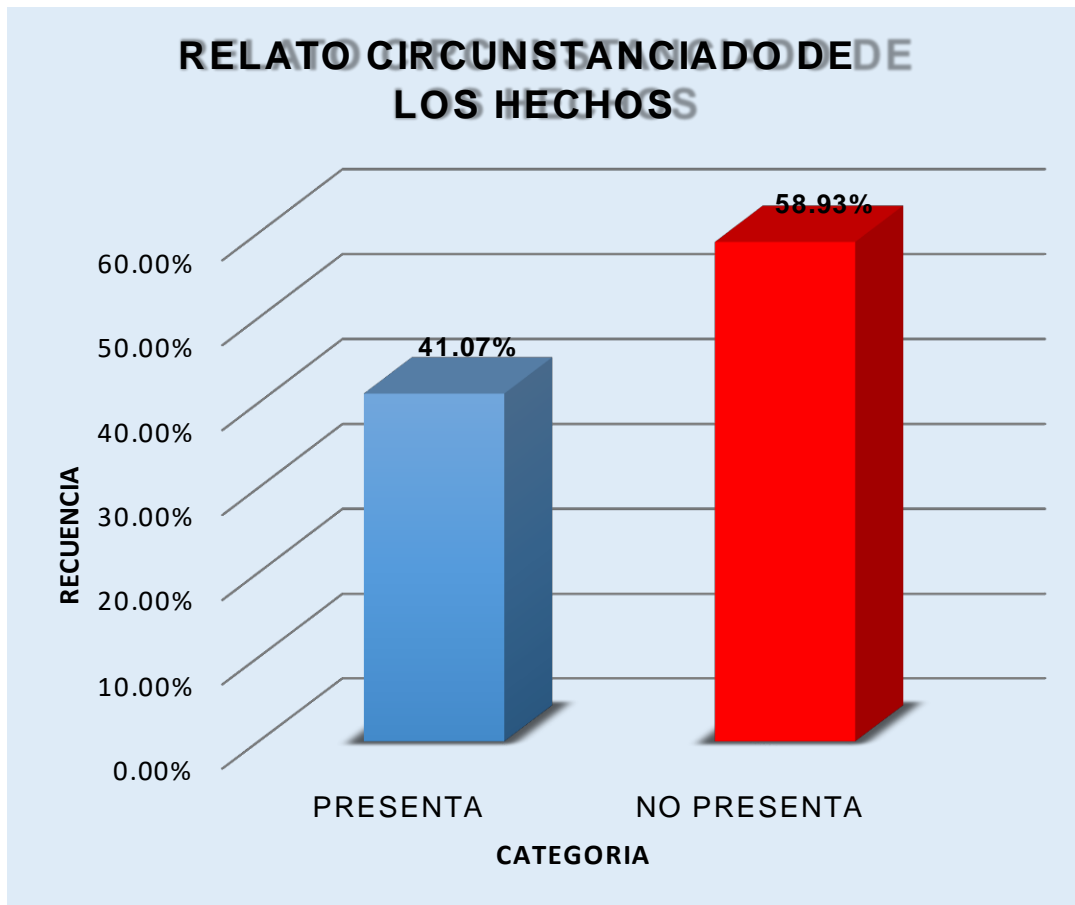
CUADRO N°1

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
PRESENTA	23	41.07 %
NO PRESENTA	33	58.93 %
TOTAL	56	100 %

ANALISIS E INTERPRETACIÓN

Luego de analizado las 56 carpetas fiscales, específicamente los requerimientos acusatorios, correspondiente a la primera y segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se tiene que 23 requerimientos acusatorios equivalente al 41.07% del total de casos analizados presenta un adecuado relato fáctico en la narración de los hechos observando circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo 33 requerimientos acusatorios equivalente al 58.93% del total de casos analizados no presenta un adecuado relato fáctico de los hechos, inobservando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

FIGURA N° 1



4.1.2. Propositiones fácticas que vinculen al imputado

CUADRO N° 02

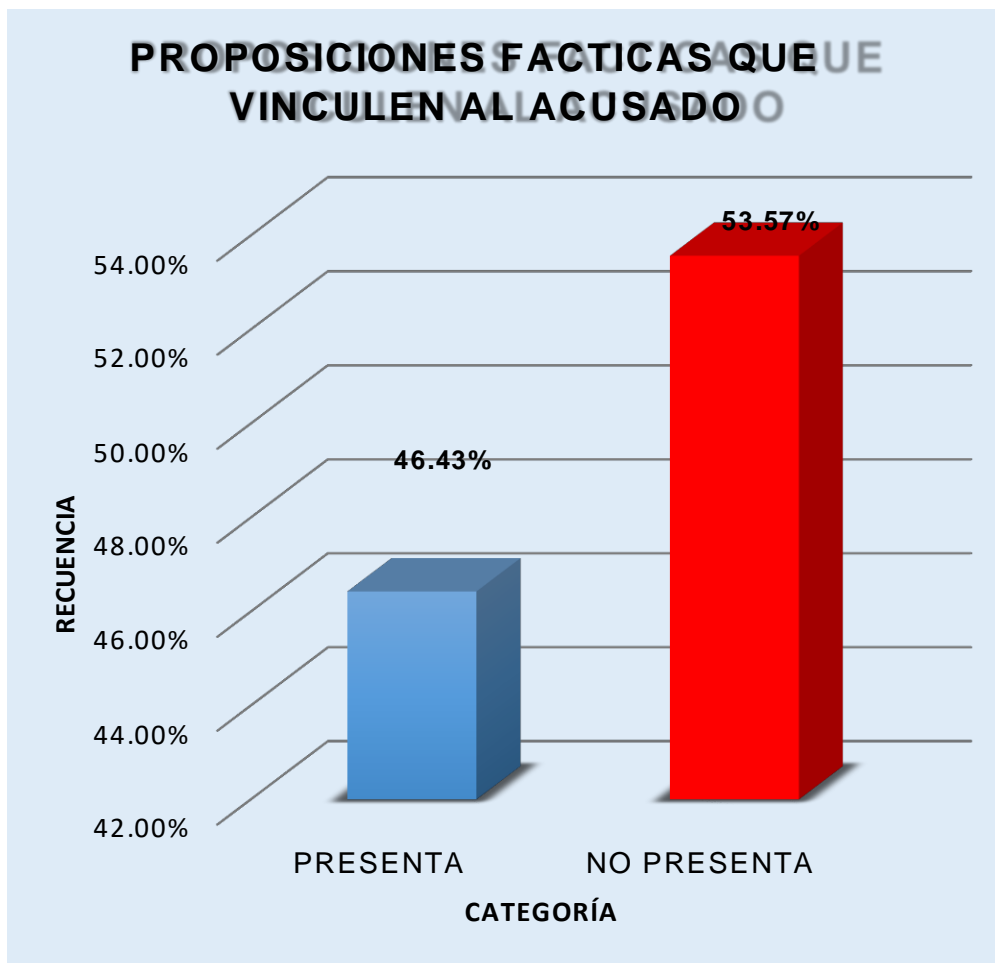
CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
PRESENTA	26	46.43 %
NO PRESENTA	30	53.57 %
TOTAL	56	100 %

ANALISIS E INTERPRETACIÓN

Luego de analizado las 56 carpetas fiscales, específicamente los requerimientos acusatorios, correspondiente a la primera y segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se tiene que 26 requerimientos

acusatorios equivalente al 46.43% del total de casos analizados presentan adecuadas proposiciones fácticas que vinculen al acusado con el hecho investigado; sin embargo 30 requerimientos acusatorios equivalente al 53.57% del total de casos analizados no presentan adecuadas proposiciones fácticas que vinculen al acusado con los hechos investigados.

FIGURA N° 2



4.2. Resultados en relación al elemento lingüístico.

4.2.1. Relato ordenado en la imputación.

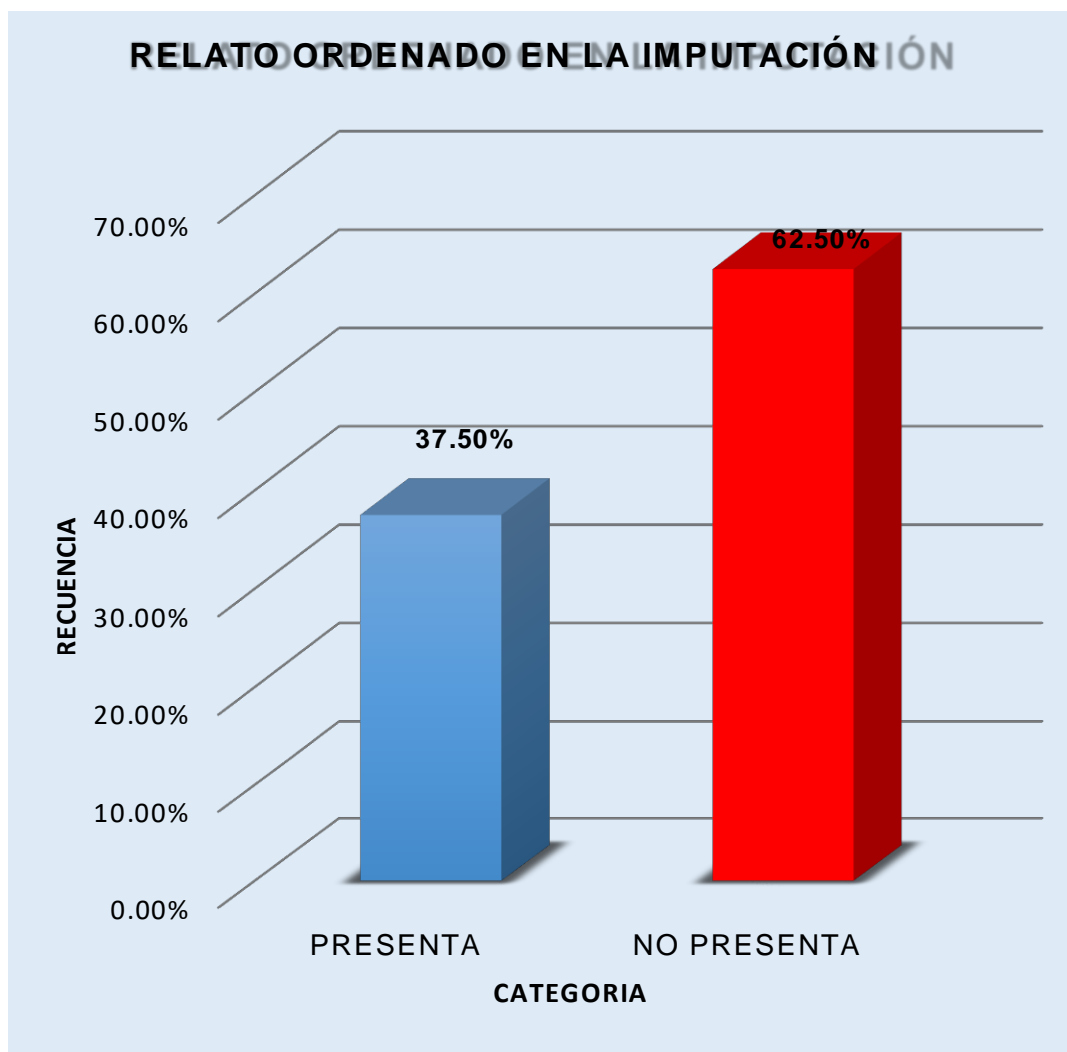
CUADRO N° 3

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
PRESENTA	21	37.50 %
NO PRESENTA	35	62.50 %
TOTAL	56	100

ANALISIS E INTERPRETACIÓN

Del total de las 56 carpetas fiscales estudiadas, específicamente los requerimientos acusatorios, correspondiente a la primera y segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se tiene que 21 requerimientos acusatorios equivalente al 37.50% del total de casos analizados observa un orden adecuado en la imputación de cargos; sin embargo 33 requerimientos acusatorios equivalente al 62.50% del total de casos analizados no presenta un orden adecuado al momento de la imputación de los hechos.

FIGURA N° 3



4.2.2. Relato claro en la imputación

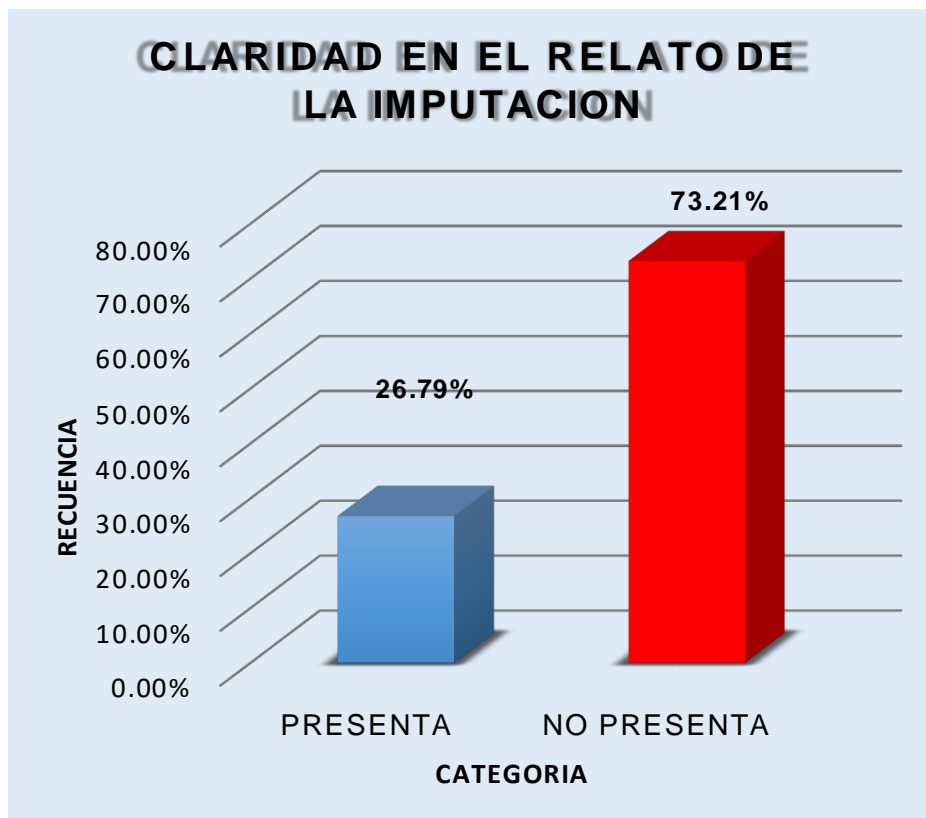
CUADRO N° 4

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
PRESENTA	15	26.79 %
NO PRESENTA	41	73.21 %
TOTAL	56	100 %

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De los 56 requerimientos acusatorios, correspondiente a la primera y segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se tiene que 15 requerimientos acusatorios equivalente al 26.79% del total de casos analizados presenta un relato claro en la imputación de cargos; sin embargo 41 requerimientos acusatorios equivalente al 73.21% del total de casos analizados no presenta un relato claro en la imputación de cargos.

FIGURA N° 4



4.2.3. Precisión en el relato de los cargos de la imputación

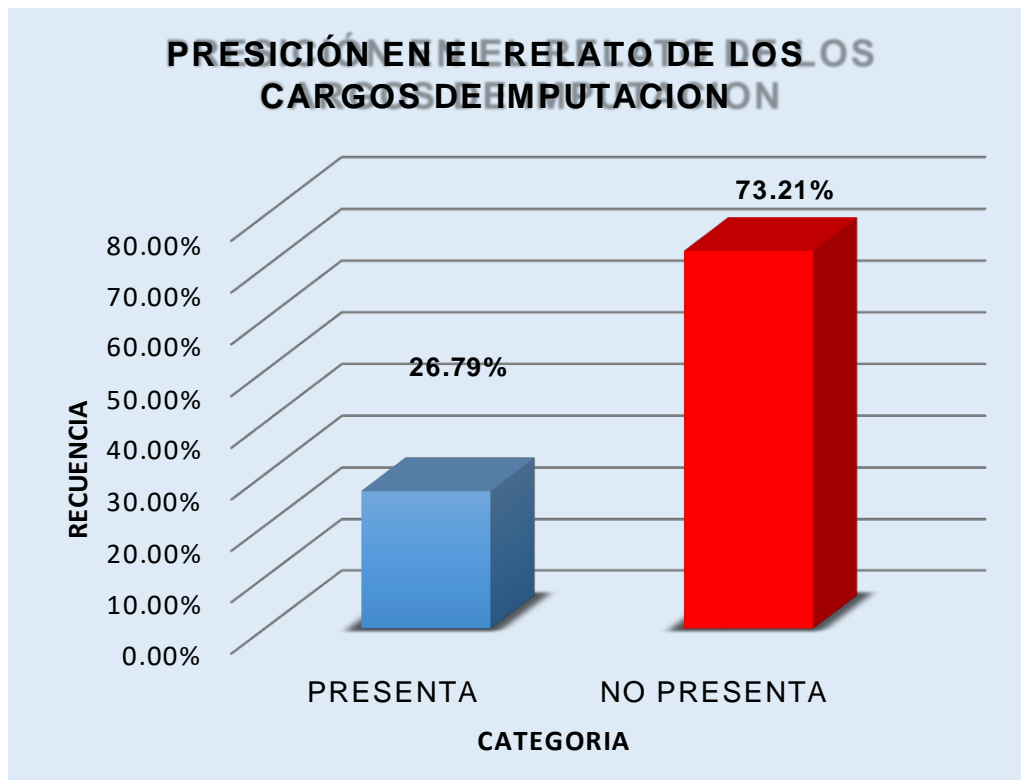
CUADRO N° 04

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
PRESENTA	15	26.79 %
NO PRESENTA	41	73.21 %
TOTAL	56	100 %

ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De los 56 requerimientos acusatorios, correspondiente a la primera y segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se tiene que 15 requerimientos acusatorios equivalente al 26.79% del total de casos analizados presenta un relato preciso en la imputación de cargos; sin embargo 41 requerimientos acusatorios equivalente al 73.21% del total de casos analizados no presenta un relato preciso en la imputación de cargos.

FIGURA N° 5



4.3. Resultados en relación al elemento normativo de la imputación

4.3.1. Elementos referentes a los imputados (Título de imputación: Autoría y participación)

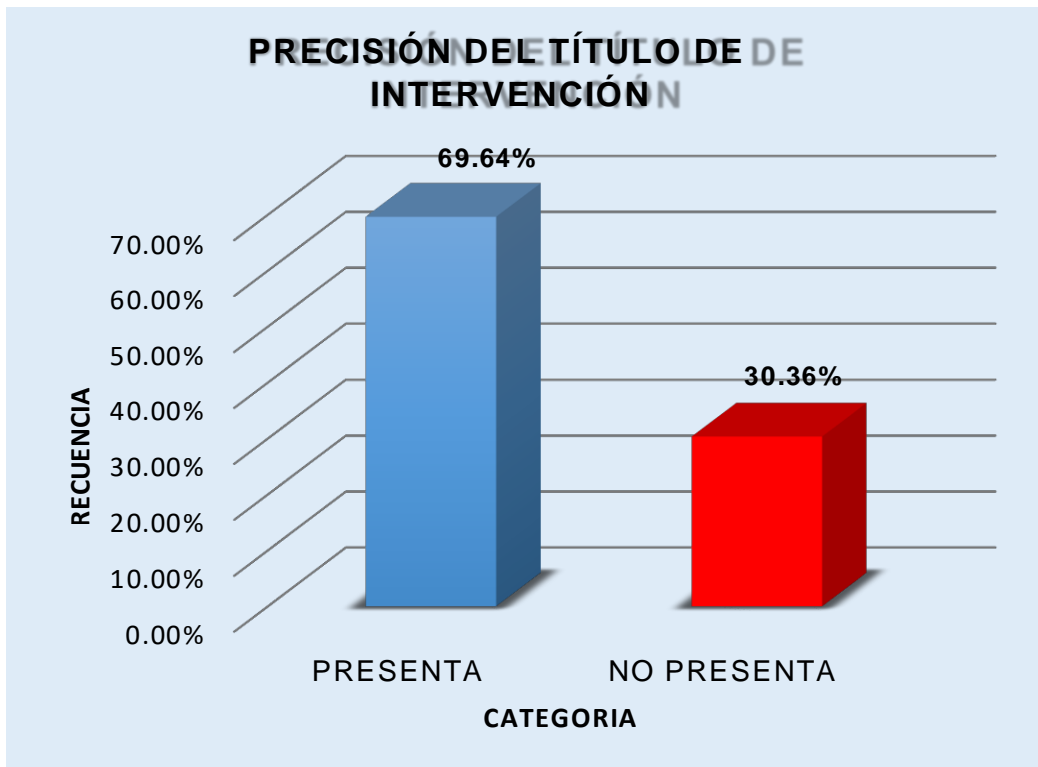
CUADRO N° 6

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
PRESENTA	39	69.64 %
NO PRESENTA	17	30.36 %
TOTAL	56	100 %

ANALISIS E INTERPRETACIÓN

Luego de analizado las 56 carpetas fiscales, en los requerimientos acusatorios, correspondiente a la primera y segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se tiene que 39 requerimientos acusatorios equivalente al 69.64% del total de casos analizados presentan una precisión en relación al título de imputación del acusado; sin embargo en 17 requerimientos acusatorios equivalente al 30.36% del total de casos analizados no se precisa el título de imputación, no se detalla si el acusado es autor y/o participe en relación a los hechos investigados.

FIGURA N° 6



4.3.2. Elementos referentes a la conducta (Subsunción de los hechos en el tipo penal)

CUADRO N° 07

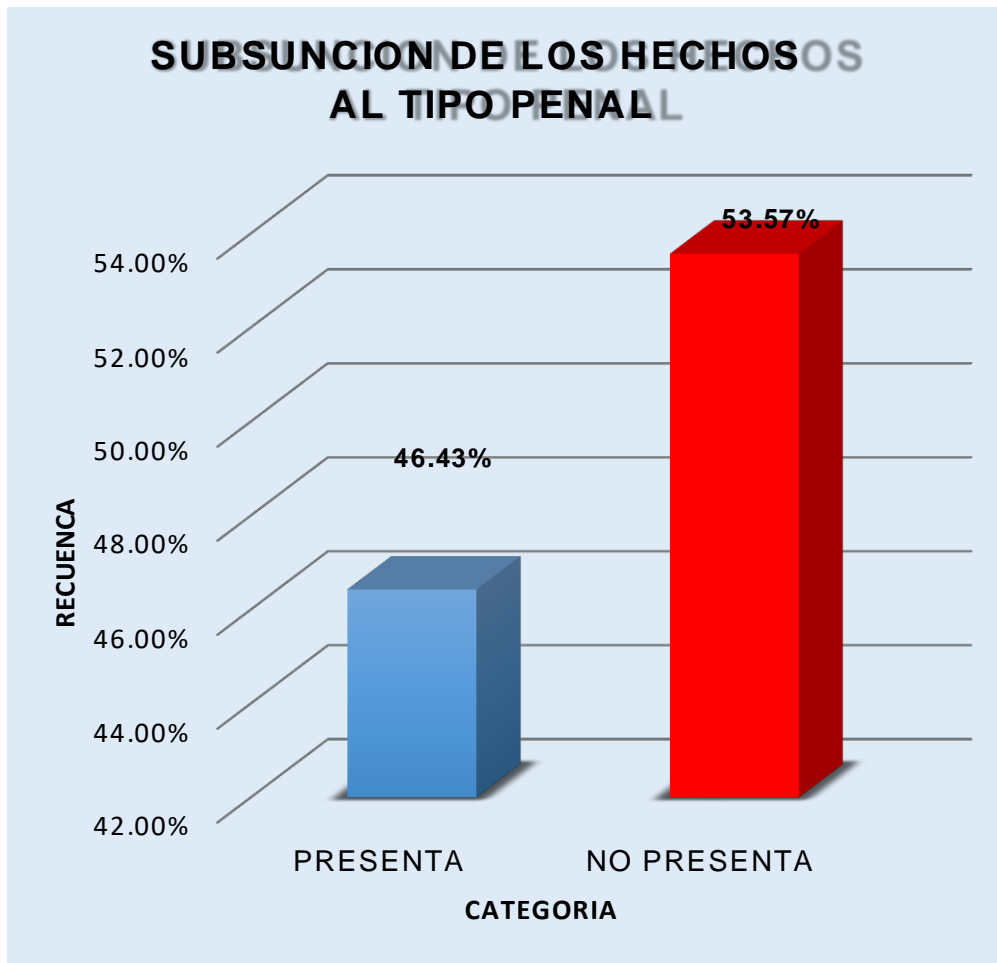
CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
PRESENTA	26	46.43 %
NO PRESENTA	30	53.57 %
TOTAL	56	100 %

ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 56 carpetas fiscales, específicamente los requerimientos acusatorios, correspondiente a la primera y segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se tiene que 26 requerimientos acusatorios equivalente al 46.43% del total de casos analizados presentan una subsunción adecuada de los hechos en

el tipo penal; sin embargo 30 requerimientos acusatorios equivalente al 53.57% del total de casos analizados no presentan una subsunción adecuada de los hechos en el tipo penal.

FIGURA N° 7



CAPITULO V

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Luego de culminado la investigación, corresponde confrontar nuestra hipótesis planteada a la luz de los resultados advertidos luego del trabajo de campo realizado en las Fiscalías Provinciales Penales de la provincia de Leoncio Prado – Huánuco, relacionados con el instituto procesal de la imputación necesaria.

La interrogante que hemos planteado al iniciar el trabajo de investigación es: ¿De qué manera se vulnera la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015?; esta interrogante efectivamente luego concluido la investigación se pudo determinar conforme nuestra hipótesis planteada, la vulneración a la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015, se advierten en tres aspectos, fáctico, lingüístico y normativo. Ahora bien analizaremos los resultados obtenidos de cada uno de los aspectos.

5.1. Resultados en relación al elemento fáctico

Sabemos que el elemento fáctico de la imputación comprende aquel conjunto de datos fácticos con relevancia criminal que atribuyen culpabilidad penal a una persona. Estos datos fácticos en el Requerimiento acusatorio de conformidad a lo previsto en el Art. 349 del Código Procesal Penal tiene que ser claros y precisos acompañado de las circunstancias precedentes,

concomitantes y posteriores, así como en caso de existir varios imputados se debe precisar la imputación separada a cada imputado y por cada delito atribuido.

Así recalca también el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 en el fundamento 7, en relación con las características del hecho investigado y su precisión, por medio de la frase “más o menos amplio o relativamente difuso”, luego, en el fundamento 11 del mencionado acuerdo adoptan como doctrina jurisprudencial el rechazo de la imputación con omisiones fácticas en el detalle de hechos de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado”, supuestos en la que precisa el Acuerdo Plenaria que “cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal”.

En ese entender el maestro Mixán Mass⁴⁹ (1992), afirma que “...*la conducta delictiva como suceso concreto, ‘como hecho social’... ‘registra’ datos concretos, unos cognoscibles a simple vista y otros no, pero también estos –si contamos con el apoyo de medios técnicos– resultan cognoscibles*”. Lo que significa que la fijación de los cargos penales debe contener obligatoriamente la forma hipotética en que supuestamente habrían ocurrido los hechos, a efectos de que el imputado pueda defenderse eficazmente.

Es de tal importancia la narración de los hechos en el requerimiento acusatorio, conforme recalca el profesor MAIR⁵⁰ “*El caso penal es el núcleo que concede sentido material a un procedimiento penal y a los múltiples actos*

⁴⁹ MIXÁN MÁSS, Florencio. (1992). Prueba indiciaria - Carga de la prueba. BLG, Trujillo. p. 88.

⁵⁰ JULIO B.J. Mair. (2003). Derecho Procesal Penal. Editores del puerto – Buenos Aires. 23.

que lo integran. Se trata, como hecho hipotético de la vida humana, de un acontecimiento histórico, de una acción que se imputa a alguien como existente o inexistente (omisión), esto es como sucedía o no sucedía en el mundo real y sobre la base del cual se espera alguna consecuencia penal. El proceso penal, tiene por misión, precisamente, averiguar este suceso histórico y darle una solución jurídico penal”.

Sin embargo, muy a pesar de su relevancia e importancia en el proceso penal de la precisión en la imputación fáctica en el requerimiento acusatorio, el problema surge –conforme lo advertimos en la hipótesis y avalado con el marco teórico- cuando las categorizaciones de los cargos penales no son explícitas, cuando las imputaciones son vagas, ambiguas e imprecisas. En este sentido, cuando el fiscal atribuye un hecho sin precisión, hace ineficaz el derecho de defensa del imputado.

Por ello, en este extremo de los hechos, a fin de absolver la interrogante planteada en el problema: ¿De qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto fáctico durante el requerimiento acusatorio?; a la luz de los resultados obtenidos se pudo determinar que se vulnera la imputación fáctica debido a la inobservancia del relato circunstanciado de los hechos y las proposiciones que vinculen al imputado.

5.1.1. Relato circunstanciado de los hechos (Modo, tiempo y lugar)

La determinación de los hechos en el requerimiento acusatorio, conforme a la doctrina plasmada en nuestro marco teórico debe realizarse con precisión de las circunstancias de modo (cómo), tiempo (cuándo) y lugar (cuándo) e las que podrían haber ocurrido aproximadamente los sucesos

delictivos de relevancia penal, son también una exigencia mínima del hecho imputado en sede de investigación preparatoria y, más aún, al formular una acusación. Pues, sin la observancia de estas circunstancias el relato fáctico en la acusación sería ambiguo, vago e impreciso.

En el mismo sentido, reconoce el profesor César San Martín Castro al sostener que, *“...el proceso penal no puede incoarse con una finalidad genérica y no puede en principio, tener como objeto la vida entera de una persona física, la posible criminalidad o los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social lo que significa que, está prohibida la “inquisito generalis”, o sea, la iniciación de una pesquisa o investigación general . Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica...”*⁵¹.

Estando a lo expuesto, luego del trabajo de campo realizado en las Fiscalías provinciales penales de Leoncio Prado – Huánuco durante el año 2015, se ha podido apreciar que en los requerimientos acusatorios se narran hechos inobservando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto obedece en la mayoría de los casos estudiados es que se transcriben en el requerimiento acusatorio textualmente los hechos narrados por la Policía Nacional del Perú y/o en otros casos por los denunciantes, esto durante la

⁵¹ SAN MARTIN CASTRO Cesar (2000). Derecho Procesal Penal Volumen I. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima Perú. páginas 298, 301, 302, 323, 327, 328.

investigación preliminar (ejemplo Caso N° 457-2013), sin embargo al emitir el requerimiento acusatorio no se construye mejor la redacción de los hechos con el aporte de las diligencias recabadas durante la investigación preparatoria, inclusive en algunos casos se consignan como fecha de la comisión del delito la fecha que se le recibió la denuncia en la Policía o nivel del Ministerio Público.

Otra omisión, constante se advierte en la imputación fáctica en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en la que no se omite precisar con claridad la fecha, lugar y de qué manera el imputado habría omitido dolosamente la conducta relacionado con el delito, pues se abundan en los hechos precedentes al señalar los contextos de la demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado.

Así también se advierte esta omisión en frente a imputación de pluralidad de delitos (concurso de delitos), pues cuando existe dos o más delitos imputados se entiende que también existen otros hechos relevantes que merecen precisarse las circunstancias en las que se cometió el delito, empero bien se precisan algunos hechos con mediana claridad, empero en otros casos se precisan hechos relacionados a un delito, empero de los hechos de los otros delitos imputados se obvian.

Estando a lo expuesto, analizando desde la lectura de la figura N° 01, en este extremo se tiene que de la muestra de las 56 carpetas fiscales estudiadas, se tiene que 23 requerimientos acusatorios equivalente al 41.07% del total de casos analizados presenta un adecuado relato fáctico en la narración de los hechos observando circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo 33 requerimientos acusatorios equivalente al 58.93% del total de

casos analizados no presenta un adecuado relato fáctico de los hechos, inobservando circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir en una mayoría relativa existe vulneración de las circunstancias antes precisadas.

5.1.2. Propositiones fácticas que vinculen al imputado

Como recordamos lo plasmado por el profesor MENDOZA AYNA⁵², *“La imputación es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma¹⁶; por consiguiente, la imputación se materializa con proposiciones fácticas que, por un lado, afirman un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación están imbricadas; pero, para efectos prácticos es necesario destacar su diferencia. Las proposiciones fácticas vinculadas al hecho punible son predominantemente objetivas; en tanto que, las proposiciones fácticas que imputan el hecho a un sujeto tienen predominancia subjetiva; empero, se encuentran enlazadas”*. En ese entender, el conjunto de las proposiciones fácticas deben vincular objetivamente al imputado con el ilícito penal.

En el estudio de requerimientos acusatorios, en una mínima mayoría se ha podido advertir que se abundan en relatos de elementos periféricos del caso, pues en algunos de las acusaciones estudiadas se ha observado que se narran hechos en abundancia, inclusive detallando todo el decurso del conflicto precedentemente, esto por ejemplo en delitos contra el patrimonio como el de usurpación en la que se narra todo el proceso antecedente de

⁵² MENDOZA AYNA César. (2011). "Imputación concreta. Aproximaciones razonables a la verdad". 2016, de Poder Judicial Sitio web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc/5.+Jueces++Francisco+Celis+Mendoza+Ayma.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc>

cómo se adquirió el bien inmueble, empero la imputación concreta sobre el ilícito de usurpación muchas veces sólo es muy escueta.

En otros casos se pudo advertir también que las proposiciones fácticas no se encuentran avaladas con los elementos probatorios recabados en la investigación preparatoria, pues en el afán de construir las proposiciones conforme los alcances normativos del tipo penal se observa proposiciones ficticias, por ejemplo en la construcción de las proposiciones del delito de violación sexual de mayor de edad conforme los alcances del tipo penal se requiere que se realice mediando violencia o grave amenaza, empero para que el Representante del Ministerio Público acuse estos hechos en algunos casos muy a pesar de que no se cuente con el aval probatorio de la violencia o amenaza, empero se construye proposiciones como tal.

Así, se tiene del total de la muestra estudiada, conforme a la FIGURA N° 02 se tiene que el 46.43% del total de casos analizados presentan adecuadas proposiciones fácticas que vinculen al acusado con el hecho investigado; sin embargo un 53.57% del total de casos analizados no presentan adecuadas proposiciones fácticas que vinculen al acusado con los hechos investigados, de lo que se puede concluir que se presenta una mínima mayoría de acusaciones en las que las proposiciones fácticas nos vinculan adecuadamente a los imputados.

5.2. Resultados en relación al elemento lingüístico.

En relación al elemento lingüístico de la imputación, luego del estudio de la muestra en las Fiscalías provinciales penales de Leoncio Prado Huánuco, en este aspecto se ha podido advertir una intervención mucho mayor, pues los márgenes de vulneración son mayores.

5.2.1. Orden en el relato de la imputación

Es así, en principio se ha advertido imputaciones de cargos sin un **orden** preciso y adecuado, pues de conformidad al mandato legal previsto en el Art. 349 del Código Procesal Penal la acusación debe estar debidamente motivado precisándose la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Empero en los casos estudiados, se inobserva con frecuencia una secuencia lógica en los hechos al narrar los hechos, pues de forma muy renuente se pudo advertir que en las circunstancias precedentes se detallan los hechos concomitantes, mas no se narran los antecedentes previos a la comisión del ilícito penal los cuales ostentan relevancia penal para probar el hecho criminoso, de igual forma en la narración de los hechos concomitantes se vuelven a narrar los hechos consignados en las circunstancias precedentes. Es decir, no se narran secuencialmente el desarrollo secuencial del hecho criminoso.

Se pudo advertir también, que en el aspecto formal tampoco se sigue una estructura adecuada, por cuanto en el relato fáctico de los hechos en muchos casos se ha observado que existen textos con párrafos que copan la totalidad de la página, sin haberlos separado en párrafos apartes, según la secuencia criminal, esto obedece a que en muchos casos de igual forma se transcribe hechos conforme se narra en el acta de intervención policial.

Así, sobre el relato con una orden adecuada en la acusación, de conformidad a la FIGURA N° 03, se tiene que una minoría de casos equivalente al 37.50% observa un orden adecuado en la imputación de cargos; sin embargo un porcentaje mayor equivalente al 62.50% del total de

casos analizados no presenta un orden adecuado al momento de la imputación de los hechos.

5.2.2. Relato claro en la imputación

La imputación de cargos en la acusación, de igual forma conforme el Art. 349 del Código Procesal Penal la acusación debe estar debidamente motivado precisándose la relación clara de los hechos, es decir los hechos deben exponerse de la forma más sencilla posible a fin de que no solamente pueda ser comprendido con mayor facilidad por la defensa técnica sino también por el propio acusado. Así, el magistrado Sánchez Velarde⁵³ enseña que es de exigirse que en el escrito de acusación, la exposición de los hechos sea narrada con la mayor claridad posible, indicando lo sucedido en forma cronológica, el lugar, las circunstancias propias de la comisión del delito, la intervención de las personas involucradas, de la víctima, de los testigos, las armas u objetos utilizados. También si fuera el caso, los hechos anteriores a la comisión del delito o los actos de preparación así como la conducta sumida con posterioridad al mismo.

En los casos analizados en este extremo de la claridad en los hechos, existe una mayor intervención con un alto porcentaje del total de casos revisados, por cuanto es muy frecuente que las acusaciones no se plantean con claridad las proposiciones expuestas. Por ello se pudo determinar luego del trabajo de campo, conforme a la FIGURA N° 04, solamente 15 requerimientos acusatorios equivalente al 26.79% del total de casos analizados presenta un relato claro en la imputación de cargos, sin embargo

⁵³ SANCHEZ VELARDE Pablo. (2009). Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley - Lima. P. 159.

41 requerimientos acusatorios equivalente al 73.21% del total de casos analizados no presenta un relato claro en la imputación de cargos, es decir una mayoría considerable muy superior a la mitad.

5.2.3. Precisión en el relato de los cargos de la imputación

En relación a la precisión en los cargos, en su mayoría luego del estudio de los casos se advierte acusaciones con formulación de cargos muy genéricos, ambiguos, no se observa una secuencia lógica en la narración de los hechos, pues en su mayoría se abunda en circunstancias periféricas, empero no se advierten en la mayoría de casos hechos concreto específicos y precisos relacionados al tipo penal imputado y los elementos de prueba que lo vinculan al acusado. Así a la luz de los resultados conforme se explica en la FIGURA N° 05 se tiene que 15 requerimientos acusatorios equivalente al 26.79% del total de casos analizados presenta un relato preciso en la imputación de cargos; sin embargo una cantidad muy superior equivalente a 41 requerimientos acusatorios que representa el 73.21% del total de casos analizados no presenta un relato preciso en la imputación de cargos.

5.3. Resultados en relación al elemento normativo de la imputación

El elemento normativo en la imputación, implica que el relato fáctico precisado en la acusación guarde absoluta concordancia con el tipo penal aplicable al caso, además la precisión del título de intervención delictiva y el grado de participación del acusado. Es decir, esta labor implica el juicio de subsunción de una conducta atribuida al imputado que revestida de delictuosidad, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico penalmente tutelado en la norma adjetiva penal, de esta forma los hechos deben calzar

perfectamente a los contornos típicos previstos.

Ello implica, como precisa el profesor PEÑA CABRERA FREYRE⁵⁴ la exigencia de confrontar en toda su dimensión el relato fáctico con los alcances normativos del tipo penal. Si de plano estamos ante una conducta que no reúne los componentes normativos del injusto penal, no puede activarse el aparato persecutorio estatal, por la sencilla razón de que el proceso penal está reservado solo a aquellos comportamientos que manifiesten evidencias suficientes de delictuosidad.

En ese entender también se pronuncia el profesor REATEGUI SANCHEZ⁵⁵ la doctrina nacional se apunta que la imputación concreta exige un esfuerzo por definir ex ante los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado. Se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se trata de determinar en el momento postulatorio del proceso la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo del proceso penal.

Siendo ello así, conforme a la hipótesis y variable, se tiene los siguientes resultados en relación al elemento normativo de la imputación.

5.3.1. Elementos referentes a los imputados (Título de imputación: Autoría y participación)

Conforme lo explicamos precedentemente los elementos normativos

⁵⁴ PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl. (2014). *El principio de imputación necesaria*. 28 de febrero de 2017, de Ministerio Público Sitio web: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf

⁵⁵ REATEGUI SÁNCHEZ James. Ob. cit., p. 220.

referentes a los imputados, implica la precisión en la acusación del título de imputación delictiva, es decir la determinación con claridad si el acusado es autor ó participe.

En los requerimientos acusatorios analizados en los que se tiene imputación a dos o más personas y por varios delitos se ha podido advertir con frecuencia que existe vulneración a la imputación necesaria, por cuanto se la imputación de cargos se realiza de forma genérica y en conjunto para todos los acusados, muchas veces aun reproduciendo lo precisado por la Policía Nacional del Perú. Así, no se precisa con claridad el grado de participación de cada imputado, muchas veces no se determina si es autor, coautor, cómplice primario y/o cómplice secundario, menos se realiza una imputación por separado por cada imputado precisándose el aporte criminal de cada imputado.

Analizado desde el punto de vista de los resultados, del detalle de la FIGURA N° 06 se tiene que de las 56 carpetas fiscales, en los requerimientos acusatorios, correspondiente a la primera y segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 39 requerimientos acusatorios equivalente al 69.64% del total de casos analizados presentan una precisión en relación al título de imputación del acusado; sin embargo en 17 requerimientos acusatorios equivalente al 30.36% del total de casos analizados no se precisa el título de imputación, no se detalla si el acusado es autor y/o participe en relación a los hechos investigados. Estos resultados si bien, aparenta que existe una adecuada determinación del título de imputación en los requerimientos acusatorios, empero esto obedece a que conforme la muestra estudiada en la mayoría de los requerimientos

acusatorios se encuentra procesado una sola persona, empero cuando se tiene acusaciones con pluralidad de imputados y pluralidad de delitos se ha podido observar vulneración a la imputación necesaria en este extremo.

5.3.2. Elementos referentes a la conducta (Subsunción de los hechos en el tipo penal)

Este tipo de vulneración, si bien no es tal magnitud como en los demás elementos, empero también en los casos estudiados existe una vulneración en la subsunción de los hechos (fácticos) a los contornos normativos del tipo penal imputado, pues en algunos casos se realizan imputaciones de cargos que no calzan perfectamente al tipo penal conforme los elementos de prueba recabados, siendo muy frecuente la confusión con tipos penales de similar naturaleza como el delito de venta ilícito de mercadería con el delito de comercio clandestino, el delito de usurpación con el delito de daños, el delito de apropiación ilícita con el delito de estafa. Además en otros casos de omite también precisar en los hechos fácticos los elementos normativos del tipo penal, es decir la tipicidad objetiva y subjetiva del artículo imputado.

Ahora también, esta vulneración se ha podido advertir con frecuencia en delitos que no revisten de mucha complejidad como el delito de Omisión a la asistencia familiar, como ejemplo citamos el Requerimiento Acusatorio recaído en la carpeta fiscal N°901 -2014 en la que se precisa en la descripción de los hechos el siguiente texto:

“Que, se desprende de autos que, el imputado JHOAN DANILO CABRA AMASIFUEN se le siguió un juicio de Alimentos a favor de su menor hijo Sebastián Kaleb Cabra Gonzales en el Expediente N° 2012-0982, la

misma que se encuentra consentida, ordenando que el imputado acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo con una pensión alimenticia mensual y adelantada en la suma de S/. DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES del total de ingresos que percibe como Empleado de la tragamonedas "LAS VEGAS" con sueldo fijo ganado en forma líquida la suma de S/. MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES, se determinó la deuda S/. 1,555.00 nuevos soles".

Luego de citado esta imputación fáctica, glosaremos el tipo penal de Omisión a la Asistencia Familiar previsto en el Art. 149 del Código Penal: "*El que **omite su obligación** de prestar los alientos que **establece una resolución judicial** será reprimido con pena ..."* (la negrita es nuestra). Conforme el texto legal citado, el tipo penal sanciona una conducta omisiva dolosa (omisión por comisión) de quien se encuentra obligado por una resolución judicial para el cumplimiento de la misma, que pese a tener conocimiento de esta orden es renuente al cumplimiento de la misma. Dicho esto, analizando el texto de la imputación, no se advierte una imputación clara de la conducta omisiva, no se advierte la orden expresa judicial que disponga el cumplimiento del monto de la liquidación devengada en el plazo de ley, no se precisa que el imputado ha tomado conocimiento del monto de la liquidación y pese a ello es renuente en cumplir la orden; pues se abunda mínimamente en datos del proceso de alimentos que para el tipo penal no tiene ninguna relevancia. Así, como en el presente caso como en muchos otros analizados se advierte una flagrante vulneración a la imputación, pues existe una nula imputación de hechos fácticos con relevancia penal.

Así, interpretando desde los resultados obtenidos conforme a la

FIGURA 07 se tiene de 56 carpetas fiscales, específicamente los requerimientos acusatorios, correspondiente a la primera y segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se tiene que 26 requerimientos acusatorios equivalente al 46.43% del total de casos analizados presentan una subsunción adecuada de los hechos en el tipo penal; sin embargo 30 requerimientos acusatorios equivalente al 53.57% del total de casos analizados no presentan una subsunción adecuada de los hechos en el tipo penal.

5.4. Contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis

Luego de expuesto los resultados de la investigación, corresponde la contrastación de nuestra hipótesis general: “La vulneración de la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015, se advierten en tres aspectos, fáctico, lingüístico y normativo. Esta hipótesis debe ser contrastada a la luz de los resultados obtenidos luego de la investigación”.

De los resultados de los cuadros N° 01 al 07 y de las figuras N° 01al 07, en efecto se advierten existen vulneración a la imputación concreta en los requerimientos acusatorios estudiados correspondientes al año 2015, por cuanto en cada uno de los indicadores analizados, en más de la mitad de los casos se ha obtenido resultados superiores al 50%, que indica que en la más de los casos analizados se han vulnerado la imputación necesaria.

Así, en la primera Hipótesis Especifica señala que, *“Se vulnera la imputación concreta en el aspecto fáctico durante el requerimiento acusatorio, cuando no se realiza un relato circunstanciado de los hechos, cuando no existe precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por*

falencias en las proposiciones fácticas que vinculen al imputado". En efecto conforme los resultados de las figuras N° 01 y 02, se tiene que en 58.93% del total de casos analizados no presenta un adecuado relato fáctico de los hechos, inobservando circunstancias de modo, tiempo y lugar; de igual forma en un 53.57% del total de casos analizados no presentan adecuadas proposiciones fácticas que vinculen al acusado con los hechos investigados.

En la segunda hipótesis específica, se planteó que, "Se vulnera la imputación concreta en el aspecto lingüístico cuando en el requerimiento acusatorio se redacta sin la observancia de orden, precisión y claridad". En efecto esto se contrastó con los resultados plasmados en las figuras N° 03, 04 y 05, la FIGURA N° 03. Así en la figura N° 03, se pudo obtener un porcentaje mayor equivalente al 62.50% del total de casos analizados que no presenta un orden adecuado al momento de la imputación de los hechos. De la misma forma en la figura N° 04, se ha podido advertir que un 73.21% del total de casos analizados no presenta un relato claro en la imputación de cargos. Asimismo, en la FIGURA N° 05, se tiene que un 73.21% del total de casos analizados no presenta un relato preciso en la imputación de cargos.

Finalmente en la tercera hipótesis específica, se planteó que: "Se vulnera la imputación concreta en el aspecto normativo durante el requerimiento acusatorio, al inobservar los elementos referentes a los imputados y elementos referentes a la conducta", esta hipótesis quedó corroborada con los resultados obtenidos en las figuras N° 06 y 07. Así en la FIGURA N° 06 equivalente al 30.36% del total de casos analizados no se precisa el título de imputación, no se detalla si el acusado es autor y/o participe en relación a los hechos investigados, esto si bien, nos es superior a

más de la mitad de casos, empero esto se debe a que en la muestra de los casos estudiados, la minoría tienen pluralidad de imputados, empero aun así se advierte vulneración en este indicador. En la figura N° 07, se ha podido advertir que un 53.57% del total de casos analizados no presentan una subsunción adecuada de los hechos en el tipo penal, con lo cual también se quedó contrastado esta hipótesis.

5.5. Aporte científico de la investigación

Si bien, al advertirse vulneración importantes a la imputación necesaria, luego de realizado el trabajo de investigación consideramos que la imputación necesaria ostenta categoría de derecho fundamental, no obstante de no encontrarse previsto en el Art. 2 de la Constitución Política del Perú, en el que no se aprecia de manera expresa y específica algún derecho fundamental de la persona sometida a un proceso penal del conocimiento mínimo de los cargos materia de imputación, similar a los previstos en los literales a) y b) del numeral 3 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o a los literales b) y c) del numeral 2 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, como explicamos anteriormente, en la doctrina nacional y en la jurisprudencia (Acuerdos plenarios N° 02-2010 y 04-2012) referente al derecho a la imputación necesaria se ha señalado que deriva del derecho fundamental a la defensa previsto en el numeral 14 del Constitución Política que prescribe *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”*, más aún cuando la Cuarta Disposición final y Transitoria señala *“Las normas relativas a los derechos y las libertades que*

la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificadas por el Perú” y, precisamente, uno de los tratados sobre derechos humanos y el más importante para nuestro país es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente si reconoce el derecho a la imputación necesaria tal como acabamos de precisar.

Asimismo, otra forma de incorporación del derecho a la imputación necesaria como derecho fundamental, es realizado en virtud al artículo 3 del texto constitucional de que prescribe: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo de los Derechos Fundamentales de la persona no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de la soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno”, de lo que podemos afirmar que este artículo constitucional le otorga la calidad de derecho fundamental no reconocido.

La imputación necesaria también se funda en el mandato constitucional de motivación reconocido en el numeral 5 del art. 139 de la Constitución que prescribe “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, que esto implica que todo tipo de decisión que tenga incidencia en los derechos de las personas bajo el contenido de derecho al debido proceso, en tanto este último impone entre sus exigencias las necesidad de una exposición detallada de los hechos, calificación jurídica y elementos de

acreditación que sustentan, y obviamente las decisiones estatales que inician la persecución penal formalmente deben prever tales presupuestos. Así también lo ha precisado la Corte Interamericana en el caso Chocrón Chocron vs Venezuela “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentados, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar sus decisión a fin descartar cualquier indicio de arbitrariedad”.

Siendo, esto así, dada la trascendencia y la importancia del derecho a la imputación necesaria ha cobrado vigencia gracias fundamentalmente al desarrollo jurisprudencia, concluyo que vía reforma constitucional se debe incluir en el catálogo de los derechos fundamentales previsto en el Art. 2 de la Constitución el derecho fundamental a la imputación concreta, a fin de su real observancia por los operadores jurídicos y su plena vigencia en salva guarda del derecho la defensa.

Esto en consonancia y coherencia con los valores fundamentales que inspiran el Código Procesal Penal del 2004, referente al derecho a la imputación necesaria, pues en el Art. IX Título Preliminar, que “Toda persona tiene derecho inviolable o irrestricto a que se informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra... también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”.

CONCLUSIONES

1) Con relación a la imputación necesaria

De los resultados de la investigación, se ha podido concluir que en los requerimientos de acusación estudiados parte de la primera y segunda fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado - Huánuco correspondiente al año 2015 efectivamente existe vulneración en la imputación concreta, esto materializado en tres aspectos, fáctico, lingüístico y normativo. Así, conforme a los resultados plasmados en los cuadros N° 01 al 07 y de las figuras N° 01 al 07, cada uno de los indicadores analizados componentes de la imputación necesaria, en más de la mitad de los casos estudiados se ha obtenido resultados superiores al 50%, que indica que efectivamente se han vulnerado la imputación necesaria.

2) Con relación a la imputación necesaria: En el aspecto fáctico

En el aspecto fáctico se ha advertido vulneraciones a la imputación concreta, al no realizarse un relato circunstanciado de los hechos, por falencias en la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por falta de proposiciones fácticas que vinculen al imputado. Así conforme los resultados de las figuras N° 01 y 02, se tiene que en 58.93% del total de casos analizados no presenta un adecuado relato fáctico de los hechos, inobservando circunstancias de modo, tiempo y

lugar; de igual forma en un 53.57% del total de casos analizados no presentan adecuadas proposiciones fácticas que vinculen al acusado con los hechos investigados.

3) Con relación a la imputación necesaria: En el aspecto lingüístico

En el aspecto lingüístico se ha advertido vulneraciones a la imputación concreta, al plantearse requerimientos acusatorios redactándose los cargos incriminatorios sin orden, precisión y claridad. Así se pudo apreciar en los resultados plasmados en las figuras N° 03, 04 y 05. En la figura N° 03, se pudo obtener un porcentaje mayor equivalente al 62.50% del total de casos analizados, en los que no presentan un orden adecuado en imputación de los hechos, pues se inobserva redactar en forma cronológica como sucedieron los hechos en la precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de relevancia penal. Se ha determinado también conforme la Figura N° 04, que un 73.21% del total de casos analizados no presenta un relato claro en la imputación de cargos, pues en la mayoría de los casos existe ambigüedades. Asimismo, se determinó que un 73.21% (FIGURA N° 05) del total de casos analizados no presenta un relato preciso en la imputación de cargos, extendiéndose en circunstancias que no tienen relevancia.

4) Con relación a la imputación necesaria: En el aspecto normativo

En el aspecto normativo, se vulnera la imputación necesaria en el requerimiento acusatorio, al inobservar los elementos referentes a los imputados (precisión del título de imputación: autoría y participación) y

elementos referentes a la conducta (subsunción típica). Así en la FIGURA N° 06 equivalente al 30.36% del total de casos analizados no se precisa el título de imputación, no se detalla si el acusado es autor y/o participe en relación a los hechos investigados, esto si bien, nos es superior a más de la mitad de casos, empero esto se debe a que en la muestra de los casos estudiados, la minoría tienen pluralidad de imputados, empero aun así se advierte vulneración en este indicador. En la figura N° 07, se ha podido advertir que un 53.57% del total de casos analizados no presentan una subsunción adecuada de los hechos a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

SUGERENCIAS

1) Con relación a la imputación necesaria

Al no encontrarse regulado expresamente en el Art. 2 de la Constitución Política del Perú como derecho fundamental el derecho a la imputación necesaria, similar a los previstos en los literales a) y b) del numeral 3 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o a los literales b) y c) del numeral 2 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se recomienda vía reforma constitucional se debe incluir en el catálogo de los derechos fundamentales previsto en el Art. 2 de la Constitución el derecho fundamental a la imputación concreta, a fin de su real observancia por los operadores jurídicos y su plena vigencia en salva guarda del derecho la defensa. Esto en consonancia y coherencia con los valores fundamentales que inspiran el Código Procesal Penal del 2004, referente al derecho a la imputación necesaria, pues en el Art. IX Título Preliminar.

2) Con relación a la imputación necesaria: En el aspecto fáctico

A los jueces de investigación preparatoria y abogados defensores se recomienda ejercer mayor control de los requerimientos acusatorios a fin de cautelar la imputación necesaria en el aspecto fáctico, incoando recursos que franquea el Código Procesal Penal (Tutela de derechos,

excepciones, sobreseimiento entre otros). A los Representantes del Ministerio Público se recomienda mayor celo en el ejercicio de sus funciones a fin de no vulnerar a la imputación concreta en el aspecto fáctico.

3) Con relación a la imputación necesaria: En el aspecto lingüístico

Se recomienda mayor capacitación a los Representantes del Ministerio Público en temas de argumentación jurídica y redacción forense por intermedio de la Academia de la Magistratura y la Escuela del Ministerio Público. Se recomienda a la Escuela del Ministerio Público que difunda y entregue a cada Fiscal el “Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal”.

4) Con relación a la imputación necesaria: En el aspecto normativo

En el aspecto normativo, se debe implementar desde el Ministerio Público y desde la propia iniciativa de cada fiscal actividades de capacitación. A los magistrados ejercer efectiva actividad de control en las audiencias de etapa intermedia de control de acusación y de igual forma en la incoación de los procesos inmediatos.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima: Editorial inversiones VLA CAR.
- ALVA FLORIÁN César. (2010). La tutela de derechos en el Código Procesal de 2004. Gaceta Penal, Tomo 11, 27.
- ARAZAMENDO ZERRNO Indira (2015). Importancia de la prueba para la elaboración de la Teoría del caso en la Investigación Criminal. Tesis de Grado de Magister. Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez – Juliaca Perú.
- AVALOS RODRÍGUEZ, Carlos.(2013) “Tutela judicial de derechos e imputación necesaria. Análisis del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116”. Gaceta Penal. Lima. p. 212.
- BANDA VERGARA Alfonso. (1999). Derechos fundamentales del imputado. Tesis de Magister. Universidad Austral de Chile.
- BAYTELMAN Andrés y DUCE, Mauricio. (2004). Litigación Penal y Juicio Oral y Prueba. Santiago de Chile. Edit. Universidad Diego Portales. p. 77.

- BINDER Alberto. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editor Ad Hoc.
- CASTILLO ALVA, J.L. (2008). El principio de imputación necesaria. Una primera aproximación. Lima Perú. Gaceta Penal.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor.(2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima. Palestra Editores.
- JULIO B.J. Mair. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Editores del puerto – Buenos Aires. 23.
- MAIER, Julio. (1996). *Derecho Procesal Penal argentino. Fundamentos*. Editores del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires. P. 739.
- MAMANI CONDORI Hermelinda (2011). *La Tutela de Derechos en la ciudad de Tacana en el periodo 2008 -2010*. Tesis de para optar el Título Abogado. Universidad Nacional Jorge Basadre – Tacna Perú.
- MINISTERIO PÚBLICO. (2016). *Manual de redacción de documentos propios de la Actividad Fiscal*.
- MIXÁN MÁSS, Florencio. (1992). *Prueba indiciaria - Carga de la prueba*. BLG, Trujillo. p. 88.
- NEYRA FLORES, José Antonio (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Idemsa, Lima, 2010.
- PLACENCIA RUBIÑOS, Liliana del Carmen (2012). *El habeas corpus contra actos de investigación preliminar*. Tesis de Post grado. Pontificia Universidad Católica del Perú- Lima.

- REATEGUI SANCHEZ James. (2011). Alcances sobre el principio de imputación necesaria. Lima Perú. Gaceta Penal.
- ROXIN, Claus.(2000). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto, Buenos Aires. pp. 86-87.
- RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2000, p. 221.
- SAN MARTIN CASTRO Cesar (2000). Derecho Procesal Penal Volumen I. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima Perú. páginas 298.
- SAN MARTIN CASTRO Cesar. (2003). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Editorial Grijley.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. (2005). “Correlación y desvinculación en el proceso penal. A propósito del nuevo artículo 285-A CPP”. Lima. Universidad de Lima–Fondo Editorial.
- SANCHEZ VELARDE Pablo. (2009). Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley - Lima. P. 159.
- UNIVERSIDAD ALCALA DE HENARES (2015).Manual Autoinstructivo de Derechos Fundamentales. De CURSO DERECHOS HUMANOS Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. Madrid – España.
- VILLARROAL QUINDE Carlos. (2014). “El Control de la Actuación del Ministerio Público a través de la Justicia Constitucional”. Lima. Gaceta Penal.
- VASQUEZ ROMERO, J. (2010). El juicio en ausencia y su incidencia en el derecho a la defensa en los procesos penales tramitados en el Primer

Tribunal de Garantías Penales. Tesis de Licenciatura. Universidad Nacional de Chimborazo - Ecuador.

DICCIONARIOS

- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (2016). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. febrero de 2017, de Real Academia de la Lengua Española Sitio web: <http://rae.es/recursos/diccionarios/drae>
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. Buenos Aires. Elista. 2008, p. 400.

REFERENCIAS ELECTRONICAS

- CAMPOS BARRANZUELA Edhín . (2012). Problemas de aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. 2017, de Instituto de Ciencia Procesal Penal Sitio web: http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/11_10_problemas_de_aplicacion_del_ncpp_a_nivel_de_investigacion_y_juzgamiento.pdf
- GUERRERO LÓPEZ Iván. (2005). "Imputación, Objeto de Prueba y debido proceso". 2016, de Instituto de Defensa Legal Sitio web: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:L2dRK2QDI0kJ:www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/01-03.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/fermin_ramirez.pdf
- MENDOZA AYNA Cesar. (2011). Aproximación razonable a la verdad. enero 2017, de Poder Judicial Sitio web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedad>

[c/5.+Jueces+Francisco+Celis+Mendoza+Ayma.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc)

- PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl. (2014). *El principio de imputación necesaria*. 28 de febrero de 2017, de Ministerio Público Sitio web: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf
- PODER JUDICIAL. (2012). Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2012. 2017, de USMP Sitio web: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20Extraordinario%20N2_2

ANEXOS

ANEXO I:
LA VULNERACION DE LA IMPUTACION CONCRETA A NIVEL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO POR PARTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO SEDE LEONCIO PRADO - HUANUCO - 2015

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLE DE ESTUDIO	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema General</p> <p>¿De qué manera se vulnera la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Identificar y analizar de qué manera se vulnera la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La vulneración a la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015, se advierten en tres aspectos, fáctico, lingüístico y normativo.</p>	<p>Variable: Imputación concreta</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elemento fáctico 	<ul style="list-style-type: none"> - Relato circunstanciado de los hechos - Precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. 	<p>Tipo de investigación: Investigación descriptiva, retrospectivo.</p> <p>Diseño de la investigación: NO EXPERIMENTAL de tipo transversal.</p> <p>Población y muestra.</p> <p style="text-align: center;">A.</p> <p>Universo Físico: La delimitación geográfica estará constituida por dos fiscalías provinciales penales corporativas de Leoncio Prado, integrado por Siete despachos fiscales.</p> <p style="text-align: center;">B.</p> <p>Universo Social: La Población o Universo accesible</p>
<p>Problemas Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿ De qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto fáctico durante el requerimiento acusatorio?. 	<p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar de qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto fáctico durante el requerimiento acusatorio. 	<p>Hipótesis específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se vulnera la imputación concreta en el aspecto fáctico durante el requerimiento acusatorio, cuando no se realiza un relato circunstanciado de los hechos, cuando no existe precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por falencias en las 	<ul style="list-style-type: none"> - Elemento lingüístico - Elemento 	<ul style="list-style-type: none"> - Orden - Precisión - Claridad - Elementos referentes a los imputados. - Elementos referente a la 	

<p>- ¿De qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto lingüístico durante el requerimiento acusatorio?.</p> <p>- ¿ De qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto normativo durante el requerimiento acusatorio?.</p>	<p>- Determinar de qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto lingüístico durante el requerimiento acusatorio.</p> <p>-</p> <p>- Determinar de qué manera se vulnera la imputación concreta en el aspecto normativo durante el requerimiento acusatorio.</p>	<p>proposiciones fácticas que vinculen al imputado.</p> <p>- Se vulnera la imputación concreta en el aspecto lingüístico cuando en el requerimiento acusatorio se redacta sin la observancia de orden, precisión y claridad.</p> <p>- Se vulnera la imputación concreta en el aspecto normativo durante el requerimiento acusatorio, al inobservar los elementos referentes a los imputados y elementos referentes a la conducta.</p>	<p>normativo</p>	<p>conducta</p>	<p>está conformado por 280 carpetas fiscales.</p> <p>N = 280 (Carpetas fiscales)</p> <p>C. Universo temporal: El periodo de estudio corresponderá al años 2015.</p> <p>Muestra:</p> <p>Tipo: No Probabilística</p> <p>Técnica muestral: Estratificada No proporcional</p> <p>Marco muestral: carpetas fiscales.</p> <p>Tamaño muestral: Se trabajará con lo siguiente: 56 carpetas fiscales (20% de la población).</p>
--	--	---	-------------------------	-----------------	--

ANEXO II:

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

Carpeta fiscal N°	
Fiscalía	
Delito	
Fecha del requerimiento acusatorio	

DIMENSIONES	INDICADORES	CRITERIOS DE VALORIZACIÓN	
		PRESENTA	NO PRESENTA
	Precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.		
	Proposiciones fácticas que vinculen al imputado.		
	OBSERVACIONES:.....		
Elemento lingüístico	Orden		
	Claridad		
	Precisión		
	OBSERVACIONES:.....		
Elemento normativo	Elementos referentes a los imputados.		
	Elementos referentes a la conducta.		
	OBSERVACIONES:.....		

ANEXO III:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EN EL ART. 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IMPUTACIÓN NECESARIA.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

Ley que incorpora el derecho fundamental a la imputación necesaria en la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO 1°.- Incorporase a la Constitución Política del Estado en el numeral 24 del Art. 2) de la Constitución, en los términos siguientes:

“Artículo 2° Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

i) Toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho irrestricto a que se le comunique detalladamente de la imputación formulada en su contra.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Huánuco, setiembre de 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La imputación necesaria expresamente a la fecha no ostenta categoría de derecho fundamental, al no encontrarse previsto en el Art. 2 de la Constitución Política del Perú, en el que no se aprecia de manera expresa y específica algún derecho fundamental de la persona sometida a un proceso penal del conocimiento mínimo de los cargos materia de imputación, similar a los previstos en los literales a) y b) del numeral 3 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o a los literales b) y c) del numeral 2 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, conforme la doctrina nacional y en la jurisprudencia (Acuerdos plenarios N° 02-2010 y 04-2012 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República) referente al derecho a la imputación necesaria se ha señalado que deriva del derecho fundamental a la defensa previsto en el numeral 14 del Constitución Política que prescribe *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”*, más aún cuando la Cuarta Disposición final y Transitoria señala *“Las normas relativas a los derechos y las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificadas por el Perú”* y, precisamente, uno de los tratados sobre derechos humanos y el más importante para nuestro país es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente si reconoce el derecho a la imputación necesaria tal como acabamos de precisar.

Asimismo, otra forma de incorporación del derecho a la imputación necesaria como derecho fundamental, es realizado en virtud al artículo 3 del texto constitucional de que prescribe: *“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo de los Derechos Fundamentales de la persona no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de la soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno”*, de lo que podemos afirmar que este artículo constitucional le otorga la calidad de derecho fundamental no reconocido.

La imputación necesaria también se funda en el mandato constitucional de motivación reconocido en el numeral 5 del art. 139 de la Constitución que prescribe *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*, que esto implica que todo tipo de decisión que tenga incidencia en los derechos de las personas bajo el contenido de derecho al debido proceso, en tanto este último impone entre sus exigencias las necesidad de una exposición detallada de los hechos, calificación jurídica y elementos de acreditación que sustentan, y obviamente las decisiones estatales que inician

la persecución penal formalmente deben prever tales presupuestos. Así también lo ha precisado la Corte Interamericana en el caso Chocrón Chocrón vs Venezuela “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentados, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar sus decisión a fin descartar cualquier indicio de arbitrariedad”.

Siendo, esto así, dada la trascendencia y la importancia del derecho a la imputación necesaria ha cobrado vigencia gracias fundamentalmente al desarrollo jurisprudencia, concluyo que vía reforma constitucional se debe incluir en el catálogo de los derechos fundamentales previsto en el Art. 2 de la Constitución el derecho fundamental a la imputación concreta, a fin de su real observancia por los operadores jurídicos y su plena vigencia en salva guarda del derecho la defensa.

Esto en consonancia y coherencia con los valores fundamentales que inspiran el Código Procesal Penal del 2004, referente al derecho a la imputación necesaria, pues en el Art. IX Título Preliminar, que *“Toda persona tiene derecho inviolable o irrestricto a que se informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra... también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”*.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

El presente proyecto de Ley busca contribuir a la plena vigencia de los derechos fundamentales de toda persona sometida a un proceso penal en salva guarda del derecho fundamental a la defensa, en consecuencia su aprobación no irrogará gastos al Estado, ya que debido a su incorporación como derecho fundamental no irrogará gastos al Estado ya que como derecho fundamental está obligado a garantizarlo.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La presente iniciativa de Ley busca incorporar en la Constitución Política del Perú, el derecho a la imputación necesaria como derecho fundamental. Su incorporación no contraviene ninguna norma vigente de rango constitucional o algún tratado internacional del cual el Estado peruano es parte, más por el contrario dicha iniciativa de reforma constitucional se encontraría en armonía con lo previstos en los literales a) y b) del numeral 3 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o a los literales b) y c) del numeral 2 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos